

REGLAMENTO NACIONAL DE CARRERAS DE GALGOS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1976

COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DE CABALLOS Y DE GALGOS

La Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos con fundamento en el Art. 10., Fracción VIII, del Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 16 de marzo de 1974 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 del mismo mes y año, expide el siguiente:

REGLAMENTO NACIONAL DE CARRERAS DE GALGOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.01.- LA COMISION NACIONAL.- La máxima autoridad técnica en materia de Carreras de Galgos, será la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos, a la cual se denominará en este Reglamento, simplemente "La Comisión".

ARTÍCULO 1.02.-EMPRESA será la persona moral o física titular de la concesión otorgada por la Secretaría de Gobernación, para explotar el espectáculo de Carreras de Galgos en determinado galgódromo, previamente autorizada por la Comisión.

ARTÍCULO 1.03.-Toda temporada se iniciará y concluirá oficialmente los días prefijados. Sin perjuicio de lo anterior los funcionarios de carreras podrán realizar con la anticipación necesaria los trabajos preparatorios para el inicio de la temporada, concluida la cual únicamente quedarán pendientes las determinaciones que deba dictar el Cuerpo de Árbitros, en su caso, con base en el informe oficial del laboratorio correspondiente a la última función.

ARTÍCULO 1.04.-PROPIETARIO se denominará al dueño de uno o más galgos a cuyos nombres se encuentran extendidos los documentos o facturas que acreditan la propiedad del ejemplar; será considerado como propietario para los efectos del presente Reglamento, el arrendatario del galgo.

ARTÍCULO 1.05.- ENTRENADOR se designará a la persona que, nombrada por el propietario o comodatario del galgo, haya sido contratado por éste para preparar o entrenar a los ejemplares a su cuidado y ponerlos en condiciones de participar en las carreras oficiales.

ARTÍCULO 1.06.-GALGODROMO se designará no solamente a la pista, sino a todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos, muebles o inmuebles, para el desarrollo del evento de las carreras de galgos.

ARTÍCULO 1.07.- CRIADOR es el propietario de una perra de vientre en el momento del parto.

ARTÍCULO 1.08.- Todo galgo debe considerarse criado en el lugar de su nacimiento.

ARTÍCULO 1.09.- La edad de un galgo empieza a contar desde el día en que nació.

ARTÍCULO 1.10.- DIA es un periodo de 24 horas que empieza a contarse a partir de la media noche.

ARTÍCULO 1.11.- MES es un mes de calendario.

ARTÍCULO 1.12.- AÑO es un año de calendario.

ARTÍCULO 1.13.- NO GANADOR es un galgo menor de 24 meses, que no ha ganado una carrera oficial en ninguna parte del mundo.

ARTÍCULO 1.14.- CARRERA ORDINARIA es la que se caracteriza por el hecho de ser preparada por el Secretario de Carreras quien selecciona a los ejemplares de aquellos que han sido previamente entregados por los propietarios para competir, sin que existan cuotas de inscripción, distribuyéndose los premios fijados por la empresa de acuerdo con el convenio celebrado con los propietarios.

ARTÍCULO 1.15.- CARRERA CLASICA es la carrera en la que el premio íntegro corresponde al ganador.

ARTÍCULO 1.16.- CARRERA DE OBSTACULOS es aquella que se efectúa colocando vallas, del mismo o diferente tipo, sobre la pista, a distancias prefijadas.

ARTÍCULO 1.17.- CARRERA DE GRADOS MIXTOS es aquella en la que compiten galgos de diferentes gradaciones.

ARTÍCULO 1.18.- MATINEE es el término descriptivo para una función de carreras que empieza y termina con luz natural.

ARTÍCULO 1.19.- FUNCION NOCTURNA es aquella que se desarrolla durante las horas de la noche.

ARTÍCULO 1.20.- INSCRIPTOR es la persona bajo cuyo nombre se inscribe un galgo para participar en una carrera oficial.

ARTÍCULO 1.21.- ARRENDATARIO es la persona titular de un contrato que le autoriza para correr un galgo bajo su propio nombre. Deberá exhibir el contrato respectivo en el cual consten: el nombre del arrendador, arrendatario, la duración y las condiciones del contrato, mismo que deberá ser registrado ante el Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 1.22.- SUSCRIPCION es el acto de inscribir un ejemplar en una carrera clásica.

ARTÍCULO 1.23.- COLOCACION es el orden de llegada a la meta de los galgos competidores en cada una de las carreras oficiales o de escuela.

ARTÍCULO 1.24.- COMPETIDOR se considera al galgo colocado en su posición dentro del partidero, con el fin de participar en una carrera, desde el momento en que se abren las puertas.

ARTÍCULO 1.25.-EQUIPO se denomina al bozal, chaleco numerado y los arreos necesarios para sujetarlos.

ARTÍCULO 1.26.- PESO OFICIAL es aquel que el entrenador considera como óptimo para que el galgo efectúe su mejor esfuerzo, y con el cual es registrado.

ARTÍCULO 1.27.- PESO DE ENTRADA es el registrado antes de la función, en el momento en que el galgo es entregado por su entrenador al Juez de Báscula.

ARTÍCULO 1.28.- PESO DE SALIDA es el que registra el galgo en el momento de partir rumbo a la pista a competir.

ARTÍCULO 1.29.- DIFERENCIA DE PESO es aquella que existe entre el peso oficial y los pesos de entrada y de salida. Esta diferencia entre el peso establecido y los demás pesos no podrá ser mayor de 1.350 kilogramos.

ARTÍCULO 1.30.- POSICION DE BARRERA es la posición asignada, mediante sorteo, a cada uno de los galgos inscritos para participar en una carrera. Dicha posición deberá indicarse en el programa de la función correspondiente.

ARTÍCULO 1.31.- HORA DE PARTIDA es la hora anunciada en el tablero para comenzar la carrera. Salvo casos de fuerza mayor, la salida efectiva deberá realizarse precisamente a la hora señalada.

ARTÍCULO 1.32.- PUNTO DE PARTIDA es el lugar de la pista desde el cual se inicia la carrera.

ARTÍCULO 1.33.- EXPULSION es la sanción impuesta a determinada persona o animal por infracciones al presente Reglamento, y que trae como consecuencia el prohibir el acceso a los terrenos del galgódromo a determinada persona o animal.

ARTÍCULO 1.34.- RETIRO es el acto de suprimir un galgo de una carrera programada. No se admitirán sustituciones o reemplazos por ejemplares retirados.

ARTÍCULO 1.35.- LISTA ACTIVA es la elaborada con el conjunto de galgos inscritos para participar en las diferentes carreras a efectuarse en un día determinado, de acuerdo con sus respectivos grados.

ARTÍCULO 1.36.- SUSPENSION es la sanción consistente en privar temporalmente a su tenedor de los derechos que le otorga una licencia expedida a su nombre por la Comisión.

ARTÍCULO 1.37.- NOMBRE DE LA PERRERA es aquel que registra un propietario. Podrá utilizarse cualquier nombre, siempre y cuando no sea el nombre de algún otro dueño; el de una persona famosa; a menos que se cuente con su anuencia por escrito; o el de productos o artículos, con el evidente propósito de hacerles publicidad.

ARTÍCULO 1.38.-MULTA es la sanción económica que se impone por cualquier acto que viole este Reglamento. En todos los galgódromos el Secretario de Carreras llevará una relación de multas cuyos importes deberán ser enviados semanariamente a la Tesorería de la Comisión, en unión de una copia de dicha relación.

CAPÍTULO SEGUNDO

CUOTAS

ARTÍCULO 2.01.- Por cada galgo que compita en una carrera oficial se deberá cubrir la cantidad de \$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.02.- El entero de la suma total recaudada por ese concepto será entregado en forma semanal al Delegado de la Comisión anexándole una lista oficial debidamente suscrita por el Secretario de Carreras y por el Contador o Tesorero de la Empresa que contenga: Fecha y número de cada carrera, nombre de los galgos participantes en la misma y nombre del propietario o entrenador.

ARTÍCULO 2.03.- La Comisión fijará anualmente las cuotas que deba cubrir la Empresa por concepto de derechos de licencia para explotar las temporadas de carreras que solicite le sean autorizadas por dicho Cuerpo Colegiado. El importe de esos derechos de licencia, deberán ser cubiertos por la Empresa a la Comisión en los términos del artículo 10 fracción II, del Decreto Presidencial del 18 de marzo de 1972, a través del Delegado de ésta y en la forma y términos que especifique la Comisión.

ARTÍCULO 2.04.- Las cantidades a que se refiere este capítulo, así como las que ingresen a la Comisión, por cualquier otro concepto, serán destinadas por ésta a los fines para los que fue creada.

CAPÍTULO TERCERO

LICENCIA

ARTÍCULO 3.01.- Se requerirá licencia expedida por la Comisión para desempeñar los siguientes cargos:

- 1.- Arbitro.
- 2.- Secretario de Carreras.
- 3.- Director de Carreras.
- 4.- Veterinario.

- 5.- Juez de Báscula.
- 6.- Juez de Partida.
- 7.- Jueces de Pista.
- 8.- Juez de Concentración.
- 9.- Tomador de Tiempo.
- 10.- Secretario de Estadísticas.
- 11.- Encargado de Perreras.
- 12.- Operador de Señuelo.
- 13.- Operador del Sistema Sonoro.
- 14.- Supervisor de Galgos.
- 15.- Propietario.
- 16.- Entrenador.
- 17.- Propietario Entrenador.
- 18.- Ayudante de Entrenador.
- 19.- Cuidador de Perreras.
- 20.- Recolector de Muestras.
- 21.- Cualquier otro que por razones de su trabajo quede bajo la jurisdicción de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.02.- Independientemente de que la Empresa designe al demás personal que a ella corresponde contratar, éste no podrá entrar en funciones hasta en tanto no sea aprobado por la Comisión y ésta ordene la expedición de la licencia respectiva a su nombre, en caso de existir algún impedimento para la aprobación de un funcionario de la Empresa, la Comisión comunicará a aquélla, por escrito, las razones que tuvo para no aceptar dicha designación.

ARTÍCULO 3.03.- Tratándose de funcionarios o empleados que a juicio del Cuerpo de Árbitros deban acreditar poseer los conocimientos y experiencia necesaria para el cargo que pretenden desempeñar, deberán además de satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos que anteceden sustentar un examen ante el Cuerpo de Árbitros respectivo, para demostrar su aptitud y conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 3.04.- Los funcionarios o empleados a que se refieren los artículos 3.01 y 3.02 deberán presentar ante la Comisión o por conducto de su Delegado, en su caso, la solicitud de expedición de licencia respectiva, acompañando los siguientes datos y documentos:

- 1.- Nombre completo con apellido paterno y materno.
- 2.- Cargo que se pretende desempeñar.
- 3.- Nacionalidad.
- 4.- Estado civil.
- 5.- Edad.

6.- Empleo anterior.

7.- Domicilio actual, el cual será considerado como para oír notificaciones.

8.- Acta de nacimiento para acreditar su nacionalidad mexicana o bien copia fotostática certificada por Notario, donde se justifique, en caso de ser extranjero, su legal estancia en el País; y

9.- Seis fotografías tamaño credencial, sin retoque.

ARTÍCULO 3.05.- La Comisión podrá delegar en cualquier otra agrupación relacionada con el medio, la facultad que la Ley le concede para otorgar este tipo de licencias, pero aun en este caso, independientemente de que las mismas sean expedidas por dicha agrupación, siempre deberán ser autorizadas por la Comisión, requisito sin el cuál no serán válidas, siguiendo las normas de los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 3.06.- El solicitante deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, en la solicitud respectiva, que no se encuentra suspendido en ningún galgódromo dentro de la República Mexicana, ni dentro de los siguientes países: Australia, Bahamas, Canadá, España, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Irlanda, Puerto Rico, o cualquier otro país con el que se tengan relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 3.07.- A ninguna persona que se encuentre suspendida por determinación de las autoridades que tienen competencia para ello, en los términos de este Reglamento, por lo que hace a la República Mexicana, o bien por las autoridades competentes pertenecientes a los países a que se refiere el artículo que antecede, tendrá derecho a que se le otorgue la licencia respectiva, por lo tanto la Comisión revisará con todo cuidado los archivos correspondientes y solicitará cuanta información sea necesaria para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante.

ARTÍCULO 3.08.- Una vez sustentado en su caso, el examen a que se refieren los artículos que anteceden, el Cuerpo de Árbitros podrá emitir su opinión al respecto, sugiriendo la aprobación o denegación de licencias, indicando en este último caso, cuales son las razones que motivaron tal determinación, a efecto de que la Comisión norme su criterio y decida sobre el particular.

ARTÍCULO 3.09.- Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas utilizando las formas que al efecto proporcione la empresa y autorice previamente la Comisión, conteniendo los datos y documentos indicados en los artículos que anteceden y manifestando el solicitante que se sujeta expresamente a todas las disposiciones de la materia y se compromete a no hacer mal uso de dicha licencia, ni a transferirla, obligándose a dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de extravío o robo, a la Comisión o al Delegado de la misma en su caso.

ARTÍCULO 3.10.- Una vez aprobada la solicitud de licencia por la Comisión o su Delegado, en su caso, el interesado deberá proceder al pago de la cuota respectiva asignada para el tipo de licencia que solicita, y de acuerdo con la lista que anualmente autorizará la Comisión. Las cuotas mencionadas deberán ser enviadas a la Tesorería de la misma.

ARTÍCULO 3.11.- Ningún ejemplar podrá ser inscrito para participar en carreras ni tomar parte en ellas, si la persona que aparece como entrenador no justifica previamente contar con la licencia vigente expedida por la Comisión como entrenador.

ARTÍCULO 3.12.-La Comisión podrá, si así lo estima conveniente, negar la expedición de una licencia a cualquier persona que tenga antecedentes penales o se encuentre sujeta a proceso, y en caso de que durante la vigencia de la licencia otorgada a determinada persona, incurra ésta en algún delito y quede sujeta a proceso, los efectos de la misma se suspenderán, boletínándose tal resolución hasta en tanto no exhiba el interesado, ante la Comisión, copia certificada de la sentencia absolutoria que en su caso se dicte.

ARTÍCULO 3.13.- Únicamente en casos de verdadera emergencia en los que, de no adoptarse determinada medida se ocasionen perjuicios graves al espectáculo, al público, o a los ejemplares, podrán los Árbitros habilitar como funcionario de carreras a determinada persona, en el caso de ausencia del titular, pero en ese

supuesto deberán dar aviso de inmediato a la Comisión o al Delegado en su caso, a efecto de que se adopten las medidas que el caso amerite y se determine si esa ausencia del titular es definitiva, para proceder a proponer nuevo candidato lo antes posible.

ARTÍCULO 3.14.- Ningún menor de dieciocho años podrá ser empleado ni obtener licencia para trabajar dentro de los terrenos de los galgódromos bajo la jurisdicción de la Comisión, a menos que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 3.15.- Es obligación del entrenador, del propietario o del propietario-entrenador, hacer que todo el personal bajo sus órdenes obtenga ante la Comisión la licencia respectiva, indispensable para desempeñar el puesto correspondiente.

ARTÍCULO 3.16.- Todo poseedor de una licencia en su categoría de funcionario de la Comisión, funcionario de la Empresa, propietario, entrenador o propietario-entrenador, será responsable y avalista absoluto de la conducta que, dentro de los terrenos del galgódromo, observen las personas por él invitadas.

ARTÍCULO 3.17.- En caso de pérdida de la licencia deberá darse aviso de inmediato a la Comisión o sus representantes y obtener un duplicado cubriendo la cuota que la Comisión determine.

ARTÍCULO 3.18.- Toda licencia, de cualquier categoría, tendrá una duración máxima de un año; por lo tanto todas expirarán, independientemente de su fecha de expedición, el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 3.19.- La Comisión negará o cancelará la licencia de aquellas personas a las que otras Comisiones, con las que existan convenios de reciprocidad, les hayan cancelado o negado la obtención de una licencia.

ARTÍCULO 3.20.- Todo poseedor de una licencia que utilice los servicios, dentro de los terrenos del galgódromo, de una persona sin licencia, se hará acreedor automáticamente a la cancelación de su propia licencia.

ARTÍCULO 3.21.- Todos y cada uno de los nombres de las perreras, deberán registrarse ante la Comisión y pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 3.22.- Cuando se tratare de solicitudes de registro de sociedades o de seudónimos, deberá proporcionarse una lista de los nombres de todos y cada uno de los miembros de la misma o propietarios del seudónimo. Los cambios en la integración de las personas que formen la sociedad o el seudónimo, deberán registrarse de inmediato ante la Comisión. Los infractores de este precepto se harán acreedores a las sanciones que se determinen.

ARTÍCULO 3.23.- Ningún entrenador podrá obtener licencia bajo un seudónimo.

ARTÍCULO 3.24.- Todo grupo de personas que desee inscribir uno o más ejemplares mancomunadamente, deberá obtener una licencia de sociedad, cubriendo la cuota respectiva.

ARTÍCULO 3.25.- Los seudónimos podrán ser cambiados y registrar uno nuevo mediante la previa aprobación de la Comisión y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 3.26.- Toda persona con interés en una perrera (Kennel) será avalista y responsable, sea por sí o por sus dueños o condueños, de todas las cuotas o multas que adeuden o se impongan a dicha perrera. Si una de esas personas fuese suspendida o se le rehúsa su solicitud de licencia, todos los galgos pertenecientes a dicha perrera (Kennel), quedarán incapacitados para correr hasta que sean vendidos o transferidos, a satisfacción del Cuerpo de Árbitros.

ARTÍCULO 3.27.- Cuando un entrenador deba ausentarse del galgódromo, estará obligado a informar de ello al Cuerpo de Árbitros y nombrar un entrenador sustituto, con licencia en vigor, a satisfacción del propio Cuerpo.

ARTÍCULO 3.28.- Todo infractor del presente Reglamento que se haga acreedor a una sanción económica, deberá cubrirla dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se notifique tal sanción, liquidando su importe a la Tesorería de la Comisión o al Delegado de la misma en su caso.

ARTÍCULO 3.29.- Toda empresa está obligada a solicitar de la Comisión, por conducto del Delegado, en su caso, la correspondiente autorización para operar su temporada, debiendo acompañar con dicho documento todas y cada una de las solicitudes de licencia de los funcionarios y empleados que habrán de actuar durante la misma: Dicha petición deberá ser presentada en unión de las solicitudes de licencia respectivas, a más tardar sesenta días antes de la fecha prevista para el inicio de la temporada.

CAPÍTULO CUARTO

SEUDÓNIMOS

ARTÍCULO 4.01.- El titular de una licencia que lo autorice para inscribir galgos en carreras oficiales, podrá utilizar en lugar de su nombre, el seudónimo que desee, siempre y cuando el mismo sea aprobado previamente por la Comisión y cubra a ésta, en su caso, la cuota de la "Licencia de Seudónimo" respectiva.

ARTÍCULO 4.02.- El entrenador que a su vez sea titular de una licencia de propietario o copropietario, tendrá el mismo derecho que al propietario otorga el artículo que antecede. Sin embargo ningún entrenador podrá obtener licencia como tal, si no es a su propio nombre.

ARTÍCULO 4.03.- Al formularse las solicitudes de autorización para inscribir galgos bajo un seudónimo, el solicitante, deberá precisar la identidad de las personas que participen del mismo.

ARTÍCULO 4.04.- El propietario que cuente con licencia, no podrá ser copartípe de más de un seudónimo al mismo tiempo.

ARTÍCULO 4.05.- El propietario o participante de un seudónimo podrá solicitar la cancelación de su nombre como tal, acompañando la conformidad de los copartípees y formulando dicha solicitud ante el Cuerpo de Árbitros y el Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 4.06.- Cualquier seudónimo podrá ser modificado o sustituido por uno nuevo, mediante el pago de nuevo registro y de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 4.07.- La Comisión tendrá amplias facultades para rechazar, a petición de cualquier interesado, los seudónimos que sean iguales a los ya registrados y que se encuentren en vigor, o bien aquellos, que aunque no sean iguales sí tuvieren elementos de similitud que propicien confusiones y errores.

ARTÍCULO 4.08.- No podrán registrarse como seudónimos los nombres de productos comerciales, nombres propios de personas, ni de corporaciones sea cual fuere su finalidad o actividad, teniendo la Comisión amplias facultades para rechazar cualquier nombre que pueda ocasionar inconveniente en su uso, fundando en todo caso, su dictamen con base en las consideraciones que estime pertinentes y que hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 4.09.- Toda sociedad o grupo de personas que sean titulares de un seudónimo, podrán cancelarlo y correr con su propio nombre, siempre y cuando lo solicite por escrito firmado por cada uno de sus miembros, a la Comisión y ésta lo apruebe.

CAPÍTULO QUINTO

OFICIALES DE CARRERAS

ARTÍCULO 5.01.- Los Oficiales de Carreras en una temporada autorizada serán: El Cuerpo de Árbitros, Director de Carreras, Secretario de Carreras, Juez de Partidas, Veterinarios, Anunciador, Juez de Pista, Juez de Báscula y Concentración, Operador Fílmico, Tomador de Tiempo, Superintendente de la Pista, Supervisor de

Galgos, Compilador de Datos, Operador del Señuelo, o cualquier otro que haya sido designado y posteriormente aprobado por la Comisión. Los Oficiales de Carreras serán considerados como personal de confianza.

ARTÍCULO 5.02.- Todos los Oficiales mencionados con excepción del Arbitro de la Comisión y el Veterinario Oficial serán nombrados por la Empresa y dichos nombramientos están sujetos a la aprobación de la Comisión, la cual se reserva el derecho de sugerir los cambios de personal que considere pertinentes, motivando sus razonamientos.

ARTÍCULO 5.03.- El Delegado, el Árbitro y el Veterinario de la Comisión, así como el encargado de muestras para análisis, serán nombrados por la misma.

ARTÍCULO 5.04.- La Empresa deberá someter a la consideración de la Comisión los nombres de todos sus Oficiales de Carreras, por lo menos sesenta días antes del inicio de cada temporada.

ARTÍCULO 5.05.- Nadie que tenga derechos respecto de un galgo que compita en un galgódromo, podrá actuar como Oficial de Carreras o como Personal de Confianza.

ARTÍCULO 5.06.- Cualquier propietario, entrenador, ayudante, empleado de perrera o persona con licencia autorizada por la Comisión que emplee o use palabras soeces o indecentes en contra de un Oficial de Carreras, de los Funcionarios Administrativos o de cualquier persona en el interior de un galgódromo, o en cualquier otra forma altere la paz dentro de los terrenos del mismo, se hará acreedor a una sanción.

ARTÍCULO 5.07.- El Cuerpo de Árbitros, el Director de Carreras o el Secretario de Carreras, estarán facultados para recibir y examinar cualquier prueba mediante la cual se pretenda demostrar que una persona descalificada, tiene derechos o intereses respecto de determinado galgo, y de justificarse tal situación, deberá, el Cuerpo de Árbitros, proceder a retirar el galgo inscrito.

ARTÍCULO 5.08.- Ningún Oficial de Carreras o empleado de confianza de la Empresa podrá aceptar, directa o indirectamente, de parte del titular de una licencia, gratificaciones, recompensas o servicios personales gratuitos.

ARTÍCULO 5.09.- Ningún Oficial de Carreras podrá apostar ni comprar boletos de apuestas por sí o por interpósita persona, dentro del galgódromo donde preste sus servicios, durante la temporada para la cual ha sido empleado. La violación de esta regla ameritará el cese inmediato del infractor.

ARTÍCULO 5.10.- Los Oficiales de Carreras están obligados a informar a los Árbitros toda infracción a este Reglamento, inmediatamente que sea de su conocimiento la existencia de la misma.

CUERPO DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 5.11.- En cada temporada autorizada habrá dos (2) árbitros, uno será nombrado por la Comisión y el otro por la Empresa, pudiendo ser este último, a la vez, el Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 5.12.- La Comisión nombrará su propio Árbitro, el cual, además de sus obligaciones como tal, deberá enviar informes a la Comisión en relación con sus resoluciones e intervenciones. Es obligación del Cuerpo de Árbitros supervisar la conducta de los Oficiales de Carreras y los actos de estos dentro de la órbita de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.13.- A menos que la Comisión ordene lo contrario, el Cuerpo de Árbitros fungirá como Comité de Licencias, por lo tanto será quien haga las recomendaciones correspondientes ante el Delegado de la Comisión en relación con cada solicitud.

ARTÍCULO 5.14.- Los Árbitros están obligados a resolver cualquier cuestión que se les presente, con apego a este Reglamento, y en situaciones no previstas por éste, según sus conocimientos y mejor criterio en función del beneficio del espectáculo.

ARTÍCULO 5.15.- Todo asunto que quede dentro de las facultades del Cuerpo de Árbitros, deberá ser resuelto por unanimidad; en caso de discrepancia el Delegado de la Comisión asumirá funciones de Árbitro y su voto decidirá.

ARTÍCULO 5.16.- El Cuerpo de Árbitros tiene facultades para supervisar la conducta de los propietarios, entrenadores, empleados de perreras y cualquier otro trabajador que tenga relación con los galgos y también la de todos los oficiales y personal autorizado.

ARTÍCULO 5.17.- Los miembros de la Comisión, sus Funcionarios, los Árbitros y los Funcionarios de la Empresa aprobados por la Comisión para esa temporada, tendrán acceso libre a todas las instalaciones que se encuentran dentro del perímetro del galgódromo.

ARTÍCULO 5.18.-Todas las inscripciones y retiros estarán bajo la supervisión de los Árbitros, los cuales podrán, sin previo aviso, ordenar el rechazo de las solicitudes de inscripción hechas por cualquier persona o la transferencia de las mismas, expresando claramente y por escrito las causas que motivaron tal determinación.

ARTÍCULO 5.19.-El cuerpo de Árbitros está facultado para solucionar cualquier problema surgido con motivo de la preparación y desarrollo de las carreras.

ARTÍCULO 5.20.-Toda persona que participe en una temporada autorizada, dentro del Territorio Nacional, por ese simple hecho se somete a la jurisdicción del Cuerpo de Árbitros sobre cualquier asunto relacionado con las carreras.

ARTÍCULO 5.21.- Los Árbitros están facultados y obligados a hacer obedecer este Reglamento; sancionar a cualquier persona que incurra en violaciones al mismo; y en uso de ese derecho a su mejor juicio y discreción podrán imponer las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 5.21.1.- Las órdenes giradas por los Árbitros y las resoluciones de dicho Cuerpo tendrán prioridad y deberán ser acatadas sin que prevalezcan sobre ellas ninguna disposición, orden o medida girada por cualquier otra persona o funcionario que intervenga en las actividades que norma este Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene la Comisión para revisar y en su caso confirmar o revocar esas determinaciones.

ARTÍCULO 5.22.-El Cuerpo de Árbitros podrá suspender al titular de una licencia en vigor, hasta por un período no mayor de diez días, aún después del término de la temporada, a cualquier persona que viole el presente Reglamento o bien imponer multas que no excederán de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100, M. N.), pero si las sanciones aquí previstas, en concepto de los Árbitros, no son suficientemente severas, éstos pondrán además el caso en conocimiento de la Comisión, para que resuelva lo que estime pertinente, sin las limitaciones que anteceden.

ARTÍCULO 5.23.- El Cuerpo de Árbitros está facultado por sí mismo o a solicitud fundada de la Empresa para ordenar la expulsión o prohibir la entrada a los terrenos del galgódromo y sus instalaciones, a toda persona que se encuentre suspendida en cualquier país con el cual existan relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 5.24.- El Cuerpo de Árbitros tomará particular empeño en vigilar el manejo del señuelo y responsabilizará al Operador del mismo de cualquier irregularidad en su manejo.

ARTÍCULO 5.25.-Los Árbitros estarán facultados en cualquier momento para hacer registrar, por conducto del personal de policía adscrito al galgódromo, a cualquier persona cuando se sospeche de ella como infractor de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.26.- El Cuerpo de Árbitros investigará de inmediato y dará su fallo, sobre cada protesta u objeción que le sea presentada.

ARTÍCULO 5.27.- El Cuerpo de Árbitros informará por escrito a la Comisión, de todas y cada una de las protestas u objeciones presentadas ante él, tan pronto le sea posible, pero nunca después de las veinticuatro

horas siguientes a la resolución de las mismas.

ARTÍCULO 5.28.- Las protestas en contra de un Oficial de Carreras deberán formularse ante el Cuerpo de Árbitros, por escrito firmado por él o los quejosos. Dichas protestas deberán ser reportadas a la Comisión, debiendo los Árbitros adjuntar su decisión y las medidas adoptadas. Si la protesta es en contra del Cuerpo de Árbitros, entonces deberá hacerse por escrito, directamente ante la Comisión o por conducto de su Delegado.

ARTÍCULO 5.29.- Los Árbitros podrán ordenar la expulsión dentro de los terrenos bajo su jurisdicción, de aquellas personas que se encuentren suspendidas o expulsadas con anterioridad por indeseables. Podrán también impedir el acceso a dichos terrenos, a toda persona declarada culpable de prácticas corruptas o fraudulentas por otras autoridades de carreras o por un Cuerpo de Árbitros de cualquier otro país con el cual se mantengan relaciones de reciprocidad. Los nombres de estas personas deberán ser enviados de inmediato a la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 5.30.- Durante los días de carreras los Árbitros y Jueces de la temporada deberán estar en sus oficinas respectivas por lo menos una hora antes del momento en que se efectúe la ceremonia de peso de entrada.

ARTÍCULO 5.31.- Si sólo un Árbitro se encontrase en el Palco de Árbitros, al iniciarse las carreras, éste nombrará la persona que deba sustituir a su compañero. Si ninguno de los Árbitros se encontrase en el Palco, el Compilador de Datos y otra persona nombrada por él, tomarán el lugar y las funciones de los Árbitros. El Compilador al terminar la Función, informará por escrito dirigido a la Comisión, lo ocurrido.

ARTÍCULO 5.32.- Cuando ocurra una vacante entre los Oficiales de Carreras, que no sean los Árbitros, éstos nombrarán de inmediato a la persona que deba cubrir dicha vacante. Este nombramiento será válido únicamente por esa función en particular, a menos que la Empresa se encuentre incapacitada para cubrir la vacante el siguiente día de carreras, lo cual deberá ser informado al Cuerpo de Árbitros, una hora antes de la señalada para que arranque la primera carrera, quien volverá a actuar en la forma indicada, informando a la Comisión.

ARTÍCULO 5.33.- El Cuerpo de Árbitros tiene la facultad de retirar, en todo momento, antes del inicio de la carrera a cualquier ejemplar inscrito que por las razones que al efecto exprese, no deba competir. El Veterinario Oficial podrá sugerir a los Árbitros el retiro de determinado ejemplar que a juicio de él no garantice al público su apuesta, indicando las razones para ello. Si el retiro se efectuara una vez iniciada la apuesta, todo el dinero apostado al ejemplar se reembolsará.

ARTÍCULO 5.34.- Una vez que un galgo se encuentre colocado dentro del partidero, no se podrán hacer reembolsos.

ARTÍCULO 5.35.- La invalidez de una partida será objeto de decisión de los Árbitros. Dicha decisión será definitiva y terminante.

ARTÍCULO 5.36.- El cuerpo de Árbitros deberá anotar los números de los tres primeros galgos en su orden de llegada a la meta. Para determinar la colocación de los galgos al terminar la carrera, los Árbitros considerarán únicamente la posición relativa de los bozales de cada uno de los competidores por cuanto hace a la línea de meta.

ARTÍCULO 5.37.- En caso de que uno de los galgos perdiese el bozal durante la carrera o termine con el bozal colgado, los Árbitros considerarán únicamente la posición relativa de la nariz de ese ejemplar y las de los bozales de los demás, en relación con la línea de meta.

ARTÍCULO 5.38.- Los Árbitros deberán colocar en el tablero, tan pronto les sea posible, los números de los ocupantes de los tres primeros lugares en cada carrera y en el orden de llegada.

ARTÍCULO 5.39.- Todos los galgódromos deberán contar con equipo fotográfico adecuado para auxiliar a los Árbitros en la determinación del resultado de las carreras; sin embargo tal equipo será, como se dice, mero

auxiliar y la decisión de los Árbitros será definitiva, aún en el caso de descompostura de la cámara. Todos los componentes del equipo, así como su funcionamiento, deberán ser aprobados por la Comisión. En cada galgódromo deberán conservarse durante un año, las negativas de las fotos o películas de cada carrera, para proporcionarlas a la Comisión en caso de así requerirlo. La fotografía del final de cada carrera, deberá ser colocada, por lo menos, en uno de los lugares más concurridos por el público en el tiempo mínimo después de cada carrera.

ARTÍCULO 5.40.- Siempre que se considere aconsejable y prudente consultar una fotografía de llegada se proporcionarán de inmediato aquellos lugares o posiciones finales respecto de los cuales no haya duda, y una vez consultada la foto colocarán los siguientes lugares de llegada. Sin embargo, en ningún caso se declarará oficial la carrera hasta que los Árbitros hayan determinado qué galgos llegaron primero, segundo y tercer lugar.

ARTÍCULO 5.41.- En caso de que el letrero de "Carrera Oficial" fuese encendido por error, los Árbitros tendrán la facultad de apagarlo ordenando el aviso respectivo al público, mediante el sistema de sonido local.

ARTÍCULO 5.42.- Cualquier galgo podrá ser colocado en la lista de escuela por los Árbitros en cualquier momento, razonando ante el propietario o entrenador dicha determinación.

ARTÍCULO 5.43.- Los Árbitros harán reportes mensuales a la Comisión de todas las infracciones en contra de este Reglamento y sobre toda acción que tomen en asuntos que se les presenten.

ARTÍCULO 5.44.- SECRETARIO DE CARRERAS.

ARTÍCULO 5.44.1.- El Secretario de Carreras deberá informar a los Árbitros, según lo amerite el caso, de toda violación a este Reglamento, llevando un archivo completo de todas las carreras y sus resultados; asimismo, recibirá inscripciones, cuotas, cantidades vencidas, multas, etc., debiendo efectuar todos los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 5.44.2.- El Secretario de Carreras deberá recibir todas las inscripciones y retiros.

ARTÍCULO 5.44.3.- Los Entrenadores deberán entregar al Secretario de Carreras todas las inscripciones y retiros de la lista activa por lo menos media hora antes de la hora señalada para el sorteo de posiciones de barrera.

ARTÍCULO 5.44.4.- Una vez que el Secretario de Carreras haya recibido todas las inscripciones y retiros correspondientes procederá a realizar el sorteo, utilizando primeramente los galgos que hayan permanecido inactivos por más tiempo, pasando luego a usar los que han corrido más recientemente y así sucesivamente. Además, deberá cuidar que en cada carrera sorteada, no aparezcan dos o más ejemplares por perrera. En caso de que agote todas las tarjetas y le falten ejemplares para completar la carrera, podrá hacer uso de los galgos que desecho, aunque pertenezcan a perreras ya representadas. En ningún momento permitirá que un Entrenador tenga más de dos galgos en una misma carrera y que más de tres entrenadores tengan doble inscripción en la misma carrera.

ARTÍCULO 5.44.5.- El sorteo se efectuará en todo momento bajo la supervisión de cuando menos uno de los Árbitros y será público.

ARTÍCULO 5.44.6.- El Secretario de Carreras procederá a efectuar los sorteos a la hora previamente señalada para ello, lo cual tendrá efecto por lo menos veinticuatro horas antes de la fecha señalada para el evento.

ARTÍCULO 5.44.7.- El Secretario de Carreras deberá proporcionar a la Comisión los nombres y domicilios de los propietarios y entrenadores cuyos galgos participaren en los eventos y los cambios posteriores que se susciten en los mismos.

SISTEMA DE GRADACIÓN

ARTÍCULO 5.44.8.- El Secretario de Carreras será responsable de la adecuada clasificación de los galgos. Antes de que los ejemplares puedan correr en carreras con apuesta el Secretario de Carreras los hará participar en escuelas oficiales, durante el tiempo necesario que le permita colocarlos en el grado óptimo, según la actuación que cada uno desarrolle.

ARTÍCULO 5.44.9.- Cada Empresa formulará su propio sistema de gradación, el cual será presentado a la Comisión para su aprobación. Cualquier modificación del mismo deberá contar con la anuencia de la Comisión. El sistema de gradación deberá contener la especificación de los grados con que contará cada galgódromo; la puntuación bajo la que se registrará el sistema; la manera en que bajarán o subirán de grado los ejemplares; la forma en que los galgos, que no han clasificado para participar en carreras de no ganadores (M), serán promovidos de grado al cumplir más de 24 meses de edad; los límites de edad bajo los cuales deberán competir los galgos y cualquier otro dato pertinente al sistema de gradación que la Empresa estime pertinente.

ARTÍCULO 5.44.10.- Todas las carreras clásicas serán señaladas por la letra "S", en el programa.

ARTÍCULO 5.44.11.- El Secretario de Carreras deberá inspeccionar las licencias de propietarios, entrenadores, ayudantes y todos aquellos documentos y papeles que tengan que ver con ellos, así como los referentes a acuerdos de sociedades, nombramientos de agentes autorizados y seudónimos, solicitando que se depositen con él todos estos documentos para comprobar la legalidad de los mismos, con el objeto de que este Reglamento sea debidamente cumplido. Toda esta documentación deberá estar siempre a la disposición del Cuerpo de Árbitros.

ARTÍCULO 5.44.12.- El Secretario de Carreras deberá presenciar todas y cada una de las carreras desde un lugar señalado para este propósito por la Empresa.

ARTÍCULO 5.44.13.- El Secretario de Carreras deberá, tan pronto como las inscripciones se hayan cerrado y archivado y los retiros hayan sido hechos, colocar en un lugar visible una lista de dichas inscripciones. Cualquier periodista que solicite dicha lista deberá recibirla de manos del Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 5.45.- JUEZ DE BÁSCULA.

ARTÍCULO 5.45.1.- El Juez de Báscula será el funcionario encargado de pesar a los galgos tanto al llegar a la zona de concentración como al salir de ésta hacia la pista, para lo que utilizará una báscula debidamente aprobada por las autoridades correspondientes, publicando el peso oficial de cada uno de los galgos en el tablero de pesos, que deberá contener además el peso de entrada a la Zona de Concentración y el peso de salida hacia la pista, para información al público.

ARTÍCULO 5.45.2.- El Juez de Báscula deberá anotar, tan pronto como los pesos sean exhibidos, cualquier sobrepeso o cambio en relación con los mismos. Será obligación del entrenador o la persona por él designada, presenciar los actos de pesada, tanto de entrada como de salida, en la inteligencia de que si ninguna persona concurre a ellos, se estimará como expresa renuncia al derecho de reclamar las decisiones que de dichos actos se deriven.

ARTÍCULO 5.45.3.- Todos los galgos deberán ser pesados de entrada y salida, con un bozal, collar y correa del tipo oficialmente aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 5.45.4.- El Juez de Báscula deberá proporcionar al Cuerpo de Árbitros una copia de la hoja de pesos debidamente firmada por él inmediatamente después de la ceremonia de peso de entrada. Dicha lista deberá contener el peso oficial y el peso de entrada, la cual será archivada durante un periodo de 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 5.45.5.- El Juez de Báscula deberá reportar de inmediato a los Árbitros cualquier infracción a las reglas por cuanto hace al peso y a la ceremonia correspondiente.

ARTÍCULO 5.45.6.- La Empresa deberá proveer a los Entrenadores de galgos con una báscula que estará en la zona de las perreras, misma que podrán utilizar para los fines de control de peso de cada galgo. Esta

báscula deberá certificarse de la misma manera que se indica en el artículo 5.45.1.

ARTÍCULO 5.45.7.- Todo galgo inscrito que no sea presentado a la hora indicada para la ceremonia del peso; ante el Juez de Báscula, será descalificado independientemente de que el propietario o entrenador sean sancionados en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.45.8.- Los Árbitros tienen derecho de pesar a todo galgo competidor en cualquier momento, no importa que éste se encuentre en la zona de perreras o en la zona de concentración.

ARTÍCULO 5.46.- JUEZ DE CONCENTRACIÓN.

ARTÍCULO 5.46.1.- Ningún galgo podrá partir en una carrera de entrenamiento oficial o en una carrera con apuesta; sin que haya sido perfectamente identificado, comparando sus marcas, color y sexo con el sistema de identificación que emplee cada empresa. Las tarjetas de identificación deberán ser llenadas y completadas por el Juez de la zona de concentración, antes de que los galgos sean inscritos para participar en una carrera de entrenamiento oficial o una carrera con apuesta.

ARTÍCULO 5.46.2.- El Juez de Concentración deberá identificar, contra las tarjetas de registro respectivas, a todos los galgos competidores en una carrera de entrenamiento oficial o una carrera con apuesta.

Dicho funcionario deberá informar al Cuerpo de Árbitros de todos aquellos galgos cuyas marcas no correspondan con las de las tarjetas de identificación y dicho Cuerpo ordenará su retiro.

ARTÍCULO 5.46.3.- En el momento en que se pese de entrada a cada galgo, se le pondrá una medalla de identificación en el collar, en la cual se indicará el número de la carrera en la que el ejemplar participará y el número que le corresponda en el partidero. Esta medalla no se le quitará al galgo hasta que el animal sea pesado de salida y se le coloque el chaleco con su número oficial.

ARTÍCULO 5.46.4.- El Juez de Concentración no admitirá a ningún galgo para ser pesado de entrada y correr posteriormente, a menos que dicho ejemplar esté incluido en la lista de participantes elaborada por el Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 5.46.5.- El Juez de Concentración podrá reidentificar a cualquier galgo, mientras éste se encuentre en la zona de su jurisdicción, cuantas veces lo estime pertinente antes de salir a la pista.

ARTÍCULO 5.46.6.- Antes de salir hacia la pista y rumbo al arracadero, cada uno de los galgos deberá estar equipado con el bozal y el chaleco autorizados. Tanto el bozal como el chaleco que se empleen deberán ser revisados por el Juez de Concentración antes de partir hacia el arracadero.

ARTÍCULO 5.47.- JUEZ DE PISTA.

ARTÍCULO 5.47.1.- El Juez de Pista dará las instrucciones y tomará todas las medidas necesarias para cerciorarse de la seguridad y buen trato de los galgos, en su camino de la zona de concentración al partidero.

ARTÍCULO 5.47.2.- El Juez de Pista inspeccionará los bozales y chalecos numerados de todos los galgos en el momento de hacer la presentación de los mismos al público antes de comenzar la carrera. En caso de que sea necesario realizar un ajuste al equipo del galgo, procederá de conformidad informando al terminar la carrera, al Juez de Concentración.

ARTÍCULO 5.47.3.- El Juez de Pista supervisará la actitud y comportamiento de los Conductores de Galgos, debiendo reportar directamente al Cuerpo de Árbitros cualquier anomalía.

ARTÍCULO 5.47.4.- En caso de que el Juez de Pista llegara a notar algún comportamiento anormal o poco usual de un animal, deberá llamar de inmediato al Veterinario, con el fin de determinar si existe o no algún impedimento para que el galgo participe en la competencia. En caso de que se presente alguna eventualidad momentos antes de comenzar la carrera, el Juez de Pista avisará al Juez de Partida, de inmediato, con el fin

de que no dé principio la carrera si no hasta que el Veterinario dé su anuencia o retire el ejemplar.

ARTÍCULO 5.47.5.- El Juez de Pista marcará el paso e indicará a los Conductores de Galgos la marcha y formación que deberán mantener sobre la pista, evitando que estas personas maltraten a los ejemplares. También asignará las posiciones que cada uno de los Conductores de Galgos debe ocupar durante el desarrollo de cada carrera.

ARTÍCULO 5.48.- JUEZ DE PARTIDA.

ARTÍCULO 5.48.1.- Juez de Partida será el funcionario de carreras encargado de dar la salida a los galgos, una vez que éstos fueron colocados dentro del partidero.

ARTÍCULO 5.48.2.- El Juez de Partida dará órdenes y tomará las medidas pertinentes para asegurar una salida pareja y justa.

ARTÍCULO 5.48.3.- Cualquier motivo de retraso en la partida de los galgos deberá ser reportado a los Árbitros de inmediato por el Juez, quien observará la manera en que cada uno de los galgos es colocado en su respectiva caja y reportará a los Árbitros de inmediato cualquier anomalía.

ARTÍCULO 5.48.4.- Los galgos deberán partir de un arrancadero aprobado previamente y por escrito, por la Comisión.

ARTÍCULO 5.48.5.- El Juez de Partida deberá informar al Cuerpo de Árbitros de toda dilación o contingencia en la salida y las razones que la originaron.

ARTÍCULO 5.48.6.- Toda partida en falso deberá ser comunicada al Cuerpo de Árbitros para que éstos decreten la anulación de la competencia, en su caso.

ARTÍCULO 5.49.- TOMADOR DE TIEMPO.

ARTÍCULO 5.49.1.- El Tomador de Tiempo será responsable de computar el tiempo oficial de la carrera. Deberá auxiliarse del equipo adecuado que le proporcionará la Empresa y de un cronómetro certificado por un relojero competente.

ARTÍCULO 5.49.2.- El Tomador de Tiempo deberá registrar el tiempo oficial de cada competencia.

ARTÍCULO 5.49.3.- El tiempo de la carrera empezará a contar a partir de que se abran las puertas del partidero.

ARTÍCULO 5.49.4.- Cada galgódromo deberá estar equipado con un equipo automático tomador de tiempo que será previamente aprobado por la Comisión. El Tomador de Tiempo podrá considerar el marcado por el equipo automático como oficial, a menos que a su juicio sea erróneo, debiendo entonces tomar como oficial el marcado por su cronómetro. En caso de que se deseché el tiempo del equipo automático, el marcado por el cronómetro deberá ser colocado en lugar visible y será anunciado al público por medio del equipo de sonido.

ARTÍCULO 5.49.5.- Todas las carreras deberán cronometrarse en fracciones de segundo.

ARTÍCULO 5.50.- VETERINARIO OFICIAL.

ARTÍCULO 5.50.1.- La Comisión nombrará en cada galgódromo, un médico veterinario que se denominará Veterinario Oficial, el cual estará debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, será de nacionalidad mexicana y sin antecedentes penales.

ARTÍCULO 5.50.2.- El Veterinario Oficial deberá estar presente en la zona de concentración una hora antes de tomarse el peso de entrada, examinará a cada competidor antes de abandonar dicha zona hacia el partidero y reportará al Cuerpo de Árbitros cuando, a su juicio un galgo no esté apto para desarrollar una carrera adecuada, a fin de que a discreción de los mismos, se ordene su retiro.

ARTÍCULO 5.50.3.- El Veterinario Oficial podrá, excepcionalmente y en caso de emergencia, recetar, curar o administrar medicamentos a los galgos registrados en el galgómetro donde preste sus servicios, debiendo informar lo anterior, por escrito, al Cuerpo de Árbitros, en formas autorizadas por la Comisión y proporcionadas por la Empresa.

ARTÍCULO 5.50.4.- En caso de emergencia o de la presencia de una epizootia, deberá tomar las medidas pertinentes que tiendan a salvaguardar el bienestar y la salud de la mayoría de los ejemplares alojados en la zona de perreras.

ARTÍCULO 5.51.- SECRETARIO DE ESTADÍSTICA.

ARTÍCULO 5.51.1.- El Secretario de Estadística es el funcionario encargado de formular las tablas con los resultados de cada carrera y que servirán de base para la elaboración del programa.

ARTÍCULO 5.52.- CONDUCTORES DE GALGOS.

ARTÍCULO 5.52.1.- El Conductor de Galgos es el empleado nombrado por la Empresa para llevar de mano a los ejemplares de la zona de concentración al partidero. Los propietarios, entrenadores o sus auxiliares no podrán desempeñar estas funciones.

ARTÍCULO 5.52.2.- Los Conductores deberán presentarse aseados y uniformados con el equipo que proporcione la Empresa y apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 5.52.3.- El Conductor será el responsable de colocar al galgo bajo su cuidado, en el lugar numerado que le corresponda en el arracadero, una vez hecho lo cual deberá retirarse al sitio que tenga señalado en la pista.

ARTÍCULO 5.52.4.- A los Conductores les está prohibido tener intereses económicos en los ejemplares del galgódromo donde presten sus servicios.

ARTÍCULO 5.52.5.- El Juez de Concentración asignará un galgo a cada Conductor antes de las carreras y deberá llevar una relación de quienes han sido asignados a cada galgo y en qué carrera.

ARTÍCULO 5.52.6.- Queda estrictamente prohibido a los Conductores de Galgos entablar conversaciones con el público en horas de función y tampoco podrán hacerlo entre sí durante el desfile.

ARTÍCULO 5.52.7.- Queda estrictamente prohibido a los Conductores, fumar en el desempeño de sus labores, con excepción de los descansos y en el lugar previsto para ello.

ARTÍCULO 5.52.8.- Los Conductores tienen estrictamente prohibido cruzar apuestas sobre el resultado de las carreras en el galgódromo donde presten sus servicios, por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 5.52.9.- Los Conductores no podrán ajustar los bozales o chalecos numerados de los galgos; en caso necesario, solicitarán que lo haga el Juez de Pista.

ARTÍCULO 5.52.10.- Será obligación de los Conductores asistir a clases de entrenamiento durante todo el tiempo que los Árbitros lo crean conveniente y cuantas veces sea necesario. El responsable de impartir dicho entrenamiento será el Juez de Pista y en él deberán participar además de los Conductores, todas aquellas personas que tengan contacto directo con los galgos y que formen parte del personal de la zona de concentración. Ninguna persona que no esté capacitada, de acuerdo con este artículo, podrá trabajar como Conductor o como auxiliar del Juez de Concentración.

ARTÍCULO 5.52.11.- La violación a cualquier artículo de este capítulo, por parte de los Conductores, podrá ser motivo de expulsión definitiva.

ARTÍCULO 5.52.12.- Todos los Conductores de Galgos estarán bajo las órdenes directas del Juez de Pista

quien será responsable de su actuación.

ARTÍCULO 5.53.- OPERADOR DEL SEÑUELO.

ARTÍCULO 5.53.1.- El Operador del Señuelo deberá manejarlo siempre consistentemente y tendrá obligación de informar al Cuerpo de Árbitros, de inmediato sobre cualquier problema que impida la correcta manipulación del mismo.

ARTÍCULO 5.53.2.- El Operador del Señuelo deberá efectuar el recorrido de éste alrededor de la pista, por lo menos dos veces antes de la hora de arrancada de la primera carrera, con el objeto de constatar si el señuelo está en condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 5.54.- OPERADOR DEL SISTEMA DE SONIDO.

ARTÍCULO 5.54.1.- El anunciador será responsable de todos los avisos normales que se hagan en el galgódromo a través del sistema sonoro del mismo. No se darán avisos o anuncios extraordinarios salvo que se cuente con la aprobación del Cuerpo de Árbitros.

ARTÍCULO 5.54.2.- Tiene prohibido el Anunciador, hacer por el sistema sonoro avisos solicitando que el público apueste, excepción hecha del anuncio de los minutos que faltan para que arranquen los galgos y esto con el sólo propósito de que el público no pierda la oportunidad de colocar su apuesta.

ARTÍCULO 5.55.- DIRECTOR DE CARRERAS.

ARTÍCULO 5.55.1.- Será el representante de la Empresa en sus relaciones, con los propietarios, entrenadores, etc., y desempeñara las funciones que esta le asigne, pudiendo actuar como Arbitro representante de ella.

ARTÍCULO 5.56.- SUPERVISOR DE GALGOS

ARTÍCULO 5.56.1.- El supervisor de Galgos es el encargado y responsable del estado de las perreras donde se hace la concentración de los galgos que van a correr en una función, en las cuales se depositan antes de la primera carrera, colocándolos por orden numérico de acuerdo con la posición en que van competir.

ARTÍCULO 5.56.2.- El Supervisor de Galgos deberá abrir las perreras momentos antes de la ceremonia de peso de entrada, con el objeto de comprobar que éstas se encuentren en perfecto estado y que nada haya sido depositado en su interior. Deberá vigilar asimismo que las perreras sean aseadas, desinfectadas y mantenidas en condiciones sanitarias apropiadas.

ARTÍCULO 5.56.3.- El Supervisor de Galgos recibirá de los Entrenadores, Propietarios o de los ayudantes de estos, los galgos, comprobando que los ejemplares sean colocados en las perreras respectivas de acuerdo con el número de la medalla que cada ejemplar traiga consigo procediendo a entregar a los Conductores, previamente a cada carrera, los ejemplares que hayan de participar, permaneciendo de guardia desde el momento en que se abra la zona de concentración hasta aquél en que los ejemplares sean sacados y entregados a los Conductores para su participación en la última carrera. Todo lo anterior deberá ser igualmente supervisado por el Veterinario de la Comisión.

ARTÍCULO 5.56.4.- Una vez que los galgos hayan sido colocados en sus respectivas perreras y éstas hubieren quedado cerradas, ninguna persona que no sean el Supervisor de Galgos; Oficiales de Carreras; y personal autorizado por la Comisión o miembros de la misma y los Conductores de cada carrera podrán entrar a dicho local en el cual en ningún momento podrá haber menos de dos personas de las autorizadas para ello, ejerciendo la vigilancia respectiva.

CAPÍTULO SEXTO

REGISTROS PREVIOS

ARTÍCULO 6.01.- Es requisito indispensable para que un ejemplar pueda ser inscrito como participante en una carrera oficial dentro del Territorio Nacional, el que previamente haya sido registrado en el Registro Nacional de Galgos o en cualquier otro reconocido por la Comisión.

ARTÍCULO 6.02.- Con el objeto de que un galgo pueda ser motivo de entrenamiento, inscripción o participación en una carrera oficial, será necesario que previamente se entregue al Secretario de Carreras del galgódromo de que se trate, el certificado de registro de cada ejemplar, quien lo conservará en depósito, extendiendo el comprobante correspondiente que acredite el haberse cumplido con dicho requisito.

Los certificados de registro a que se refiere el párrafo anterior, serán devueltos al propietario del galgo correspondiente, a petición del mismo o de su entrenador y contra la entrega del comprobante que previamente expida el Secretario de Carreras, en el que se haga constar que no existe responsabilidad de ningún tipo ni adeudo pendiente en relación con el animal de que se trata.

ARTÍCULO 6.03.- Cualquier cambio de propiedad, o cualquier renta, embargo, etc., que se refiera a los ejemplares registrados para correr, deberá hacerse del conocimiento del Secretario de Carreras en el galgódromo de que se trata, para que se tome nota en el registro respectivo y se comunique al Cuerpo de Árbitros.

ARTÍCULO 6.04.- El referido Secretario de Carreras comunicará, tanto a la Comisión, como a las Asociaciones reconocidas a que se refieren los artículos que anteceden, los cambios registrados respecto del animal de que se trate.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRUEBAS DE SELECCIÓN Y ESCUELA

ARTÍCULO 7.01.- Todos los galgos que se consideren aptos por sus entrenadores o propietarios para la participación en carreras oficiales, deberán sujetarse a los exámenes de capacidad que determine el Cuerpo de Árbitros, para que compruebe si efectivamente dichos animales reúnen los requisitos mínimos indispensables para considerarlos aptos como participantes.

ARTÍCULO 7.02.- Las solicitudes de exámenes de capacidad deberán ser formuladas ante los Árbitros por escrito, quienes realizarán los exámenes que crean necesarios, emitiendo su dictamen al concluir la prueba, indicando en caso de ser rechazado el animal, cuáles son las irregularidades que se advirtieron en cada una de las pruebas realizadas.

ARTÍCULO 7.03.- Las pruebas de capacidad deberán efectuarse siempre a una distancia no menor de aquella que servirá de base para la carrera en la que se pretenda inscribir al galgo.

ARTÍCULO 7.04.- No serán necesarias estas pruebas de capacidad, cuando se trate de animales que ya hubieren participado en carreras anteriores, por lo que dichos exámenes se exigirán exclusivamente para aquellos galgos que sean novatos en tales actividades.

ARTÍCULO 7.05.- Cada prueba de capacidad deberá efectuarse con no menos de seis galgos, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el Cuerpo de Árbitros.

ARTÍCULO 7.06.- El adiestramiento de mano no se considerará entrenamiento oficial.

ARTÍCULO 7.07.- Cualquier galgo que no haya participado en carreras durante un período de diez días de función, deberá sujetarse a una prueba de capacidad antes de que sea elegible para nuevos eventos. Si el período de receso del animal excediera de treinta días naturales, deberá sujetarse por lo menos a dos pruebas de capacidad.

ARTÍCULO 7.08.- Las carreras correspondientes a los exámenes de capacidad se efectuarán con los pesos de carreras en los que se pretenda inscribir al animal y los galgos deberán partir de la barrera automática,

usando todos los arreos oficiales como son: Chaleco, bozal, etc.

ARTÍCULO 7.09.- Los Árbitros tienen la facultad de exigir que un ejemplar, que en su opinión requiera trabajo de capacitación, sea listado para sujetarlo al entrenamiento correspondiente, cuando adviertan irregularidades del galgo de que se trate en alguno de los eventos en que participe. Sin embargo, será necesario que los citados Árbitros funden con toda precisión en que consistieron dichas irregularidades, y de ser posible se apoyen en la película, "video cinta", que al efecto se haya tomado, donde se precisan dichas anomalías.

Asimismo deberán indicar los citados Árbitros cuantas pruebas de capacidad deberá realizar el galgo de que se trate, para que pueda ser inscrito nuevamente en eventos, sin que las mismas puedan exceder de seis.

ARTÍCULO 7.10.- Para el caso de que subsistan las irregularidades que motivaron el retiro del galgo y su sujeción a capacitación, los Árbitros emitirán un dictamen en donde harán constar esa circunstancia, refiriéndose, de ser posible, a la película (video cinta) correspondiente.

ARTÍCULO 7.11.- Al igual que en las carreras oficiales, ningún galgo podrá correr en los exámenes de capacitación bajo la influencia de narcóticos, estimulantes, depresivos, analgésicos locales, etc., por lo que todo animal inscrito para participar en exámenes de capacitación no deberá ser medicado durante las cuarenta y ocho horas anteriores al examen de capacitación.

ARTÍCULO 7.12.- Los galgos novatos antes de ser elegibles para participar oficialmente por primera vez, deben alcanzar la puntuación mínima establecida para calificar en los adiestramientos oficiales.

CAPÍTULO OCTAVO

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 8.01.- Se denomina inscripción el acto de presentar en un galgódromo, a determinado ejemplar para que sea incluido en las listas con el fin de participar en carreras oficiales.

ARTÍCULO 8.02.- Las inscripciones de galgos deberán realizarse ante el Secretario de Carreras de cada galgódromo.

ARTÍCULO 8.03.- Al inscribirse el galgo respectivo deberá indicarse el nombre del propietario, debiendo modificarse tal registro para el caso de que durante la temporada, ya habiendo sido inscrito el ejemplar, se realicen algunos de los actos jurídicos que impliquen variaciones en la propiedad, en el usufructo o en los demás derechos u obligaciones que la participación del galgo represente para las personas que estén relacionadas con su actuación.

De dichos cambios deberá enviar, el Secretario de Carreras copia autorizada a la Comisión por conducto de su Delegado. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo, será sancionado mediante suspensión o multa, o ambas penas, independientemente de que el premio, en caso de haber resultado triunfador el galgo, le será retirado y la bolsa redistribuida. Dicha redistribución no afectará en forma alguna los pagos de las apuestas mutuas.

ARTÍCULO 8.04.- Las inscripciones para participar en carreras clásicas y el pago de la cuota respectiva, darán derecho a la participación en la carrera de que se trate.

ARTÍCULO 8.05.- Cuando concurren varios copropietarios respecto de un mismo ejemplar, salvo designación en contrario, fungirá como representante común de ellos, el que cuente con el mayor porcentaje y éste será, al igual que el entrenador, el indicado para inscribir al galgo y ejercitar los derechos que otorga este Reglamento.

ARTÍCULO 8.06.- Los Oficiales de Carreras están autorizados para solicitar, en cualquier momento, el certificado de inscripción donde conste el porcentaje que corresponde a los copropietarios del galgo, a fin de

determinar quién es el que debe ser reconocido como representante común.

ARTÍCULO 8.07.- Ningún galgo que hubiere sido expulsado de un galgódromo dentro del Territorio Nacional podrá participar en carreras oficiales.

En este caso la Comisión lo hará saber a los galgódromos de toda la República y en especial a aquél en que hubiere tenido efecto la expulsión, así como a los Países con los que se tengan convenios de reciprocidad.

ARTÍCULO 8.08.- No podrá ser elegible para ser inscrito y participar en una carrera oficial el galgo que fuere propiedad total o parcialmente de una persona anteriormente expulsada.

ARTÍCULO 8.09.- No podrá ser inscrito un galgo para participar en carreras oficiales a menos que haya sido preparado por un entrenador con licencia expedida a su nombre y en vigor en la fecha en que se realice la inscripción.

ARTÍCULO 8.10.- Ningún galgo que esté en lista de entrenamiento o sujeto a tratamiento veterinario, según los registros que el médico respectivo lleve al efecto podrá ser inscrito.

ARTÍCULO 8.11.- Todas las carreras que hubieren sido completadas a través de las inscripciones respectivas, deberán ser registradas y autorizadas por el Secretario de Carreras, quien ordenará con ellas la impresión del programa.

ARTÍCULO 8.12.- Las posiciones de barrera deberán ser sorteadas públicamente en presencia del Arbitro de la Comisión y del Secretario de Carreras.

ARTÍCULO 8.13.- Las posiciones de barrera no podrán sortearse hasta que se llene la carrera. Queda prohibido hacer cambios de posiciones de barrera una vez efectuado el sorteo.

ARTÍCULO 8.14.- Si una vez inscrito un galgo se advirtiera que dicho ejemplar o su propietario o entrenador se encuentran suspendidos o han sido expulsados, dicha inscripción será declarada nula y el dinero recibido por ese concepto, si lo hubiere, será regresado, descontando el importe de la multa que se hubiere impuesto al infractor por no manifestar dicha circunstancia, cancelándose la licencia. El dinero producto del premio obtenido por un galgo que hubiere resultado triunfador en las condiciones y términos de este artículo, no deberá ser entregado al propietario o entrenador y de haberse advertido esa circunstancia después de cubierto el premio, dicho propietario o entrenador estará obligado al reintegro inmediato del dinero bajo pena de expulsión definitiva.

ARTÍCULO 8.15.- Un galgo al que se le haya negado la inscripción durante una temporada autorizada, por razones de inconsistencia en su actuación, no podrá correr en ningún galgódromo localizado dentro del Territorio Nacional.

ARTÍCULO 8.16.- Ningún galgo menor de quince meses podrá participar en una carrera oficial, a menos que se trate de carreras especiales exclusivamente para ejemplares de la misma edad.

ARTÍCULO 8.17.- Deberá inscribirse ante el Secretario de Carreras del galgódromo respectivo, cualquier acción judicial entablada respecto de los derechos de propiedad, prenda, etc., que deriven de un juicio promovido ante los tribunales competentes. De no efectuarse dicha comunicación oficial al Secretario de Carreras antes de la celebración del evento en que deba participar el ejemplar, éste no podrá retener las ganancias obtenidas por el galgo, en el caso de resultar triunfador.

ARTÍCULO 8.18.- De llevarse a cabo la notificación respectiva antes del plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario de Carreras lo comunicará tanto al Cuerpo de Árbitros como a la Empresa, para que se retenga el importe del premio en su caso, y se deposite ante la autoridad judicial que hubiere ordenado dicha retención, para que ella decida a quién corresponde percibir el producto de referencia.

ARTÍCULO 8.19.- A solicitud de la Empresa el Secretario de Carreras tiene facultades para declarar desierta

una carrera si no hay un mínimo de cinco inscripciones.

ARTÍCULO 8.20.- Las inscripciones para participar en una carrera clásica se cerrarán a la hora señalada en la convocatoria realizada por el Secretario de Carreras, y no se admitirán inscripciones posteriores. No obstante lo anterior y en caso de que las inscripciones no alcancen el número de cinco galgos participantes exigido por el artículo anterior, el Secretario de Carreras podrá ampliar la hora del cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 8.21.- Todo galgo inscrito para una carrera oficial deberá participar en ella salvo el caso de que hubiere sido retirado por recomendación del Veterinario Oficial o por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 8.22.- En el caso de que las inscripciones para una carrera clásica comprendan un número superior a la capacidad del partidero, la carrera se dividirá mediante sorteo realizado ante el Secretario de Carreras, e igualmente será dividido el premio respectivo.

ARTÍCULO 8.23.- El hecho de inscribir un galgo en una carrera clásica representa la aceptación de los derechos y obligaciones que ello implica y por lo tanto no podrá ser cancelada sino por las causas expresamente previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 8.24.- Ningún galgo podrá competir en una carrera clásica sin que se hayan cubierto previamente las cuotas de inscripción y nominación para esa carrera en particular.

ARTÍCULO 8.25.- Las cuotas de inscripción o nominación no serán reembolsadas en caso de fallecimiento del galgo después de la inscripción o por el hecho de que no hubiere arrancado dicho animal al iniciarse el evento, a menos de que se trate de causas imputables a un empleado o funcionario.

ARTÍCULO 8.26.- En los casos de variación en la fecha y hora en que deban quedar cerradas las inscripciones para una carrera, el Secretario de Carreras deberá tomar conocimiento del asunto para determinar el nuevo día y hora en que se consideren cerradas las inscripciones.

ARTÍCULO 8.27.- Los cierres de inscripciones normales se realizarán en la Secretaría de Carreras, quien ordenará la impresión del programa respectivo.

ARTÍCULO 8.28.- Las nominaciones para las carreras clásicas deberán cerrarse a las veinticuatro horas del día de que se trate, por lo que aún en el caso de que no se señale hora para el cierre de las mismas, de antemano se entenderá que éste tendrá lugar precisamente a la hora indicada.

ARTÍCULO 8.29.- Para el caso de que un galgo que hubiere sido inscrito oportunamente para una carrera clásica no aparezca en las listas respectivas, el interesado podrá reclamar tal omisión, pero para que prospere dicha reclamación será presupuesto indispensable el que exhiba el certificado de inscripción. Sin este requisito no se tomará en cuenta la reclamación.

ARTÍCULO 8.30.- La reclamación a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse en cualquier momento pero siempre antes de la entrega de los ejemplares a la Zona de Concentración. Transcurrido ese plazo se considerará sin protesta la lista de inscripciones y únicamente tendrá derecho el interesado a la devolución de las cantidades que hubiere pagado como cuota de inscripción o nominación.

ARTÍCULO 8.31.- El hecho de inscribir un galgo para una carrera clásica sin que haya sido pagada la cuota de inscripción o nominación, implicará una omisión del Secretario de Carreras y será éste responsable a título personal de las cantidades que se hubieren dejado de cobrar por ese concepto, aún en el caso de que no participe el galgo correspondiente, en el evento de que se trate.

ARTÍCULO 8.32.- Las cuotas de inscripción, de partida o suscripción, en cada carrera clásica deberán ser entregadas al ganador a menos de que se establezca lo contrario en las condiciones de la carrera; pero cuando por cualquier razón una carrera no se efectuase, las cuotas que se mencionan, si las hay, deberán ser reembolsadas.

ARTÍCULO 8.33.- Los interesados podrán contratar con la Empresa la creación de un fondo en dinero a nombre de ellos, del cual se irán tomando por parte de la negociación, las cuotas de inscripciones, suscripciones, etc., que fueren siendo necesarias para la participación de los galgos pertenecientes a cada interesado.

ARTÍCULO 8.34.-El Cuerpo de Árbitros en caso de fuerza mayor debidamente comprobada, podrá posponer o cancelar todas o alguna de las carreras programadas, siendo necesario que de inmediato se dé aviso al público y se le invite a recoger en las ventanillas respectivas el importe de las apuestas y a los interesados las cantidades que hubieren cubierto por concepto de cuotas de inscripción, nominación, etc.

ARTÍCULO 8.35.- No se aceptarán inscripciones de galgos que no se encuentren debidamente registrados en el Stud-Book Mexicano tan luego como sea establecido.

CAPÍTULO NOVENO

POSICIONES DE BARRERA

ARTÍCULO 9.01.- Se llama posición de barrera el lugar que ocupa un galgo en la barrera de partida.

ARTÍCULO 9.02.- La formación de la carrera y la posición de barrera en un galgo será determinada por sorteo supervisado por el Secretario de Carreras, en la oficina de éste y cuando menos un día antes de aquél en que deba tener verificativo el evento, haciéndose del conocimiento de los interesados en el mismo acto, el resultado del sorteo.

ARTÍCULO 9.03.- Los galgos deberán ser colocados en el partidero precisamente en el orden numérico que obtuvieron en el sorteo y con el número que registre su chaleco, dejándose vacante el lugar de aquellos galgos que hubieren sido retirados por las razones previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

PROGRAMAS

ARTÍCULO 10.01.- Los programas oficiales deberán ser previamente autorizados por la Comisión y necesariamente deberán contener: la fecha de la función, los nombres de los ejemplares y los resultados de las últimas cuatro actuaciones de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 10.02.- Todos los programas oficiales deberán contener además, en la contraportada los siguientes datos:

ARTÍCULO 10.02.1.- Fecha y número del oficio de la Secretaría de Gobernación por el cual se hubiere otorgado a la Empresa la concesión para la realización de los eventos de que se trate.

ARTÍCULO 10.02.2.- Nombre completo y cargo que desempeñan todos y cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTÍCULO 10.02.3.- Nombre y cargo de los Oficiales de Carreras y de los Directores y Funcionarios de la Empresa.

ARTÍCULO 10.03.- Igualmente los programas oficiales deberán contener indefectiblemente, en forma breve y sucinta el procedimiento que deberá seguir el interesado para formular las protestas por violaciones al Reglamento ante la Comisión, precisando el lugar en que deberán ser recibidas tales promociones.

ARTÍCULO 10.04.- En caso de que un cambio de nombre de un galgo se registre ante el Cuerpo de Árbitros, éste deberá aparecer en el programa, tanto con el antiguo nombre como con el nuevo, durante las tres siguientes carreras en que participe el galgo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

RETIRO

ARTÍCULO 11.01.- Se entiende por retiro el acto por el cual se solicita al Cuerpo de Árbitros que un galgo inscrito para competir en una carrera, sea oficialmente puesto fuera de la misma, relevándolo de la obligación de participar en ella.

ARTÍCULO 11.02.- Los retiros en carreras clásicas deberán ser hechos en la misma forma exigida para las inscripciones ante el Cuerpo de Árbitros y por escrito, el cual entregará una copia debidamente firmada para constancia del interesado y ordenará la debida publicidad para efectos de notificación al público.

ARTÍCULO 11.03.- Las solicitudes de retiros en carreras con apuestas, deberán ser hechas por el propietario o por la persona que esté legalmente autorizada, acudiendo ante el Secretario de Carreras por lo menos una hora antes de la fijada para arrancar la primera carrera.

ARTÍCULO 11.04.- Para poder retirar un galgo inscrito en carreras con apuesta, deberán presentarse razones suficientes que justifiquen tal petición ante el Secretario de Carreras, quien lo hará saber al Cuerpo de Árbitros haciendo la recomendación que considere pertinente para que, si éste lo autoriza, se efectúe el retiro respectivo.

ARTÍCULO 11.05.- Cuando del resultado de un análisis se demuestre la presencia de una sustancia prohibida, el galgo de que se trate no podrá ser inscrito, durante el plazo que determine el Cuerpo de Árbitros, el cual no será menor de siete días en ningún caso.

ARTÍCULO 11.06.- Si un propietario o entrenador no presentara el galgo inscrito para participar en una carrera a la hora señalada para la ceremonia de peso de entrada y por esa razón el galgo es retirado, el Cuerpo de Árbitros impondrá una multa que no podrá exceder de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) si se tratare de la primera ocasión y suspensión si se tratare de la segunda o más ocasiones.

ARTÍCULO 11.07.- Si el número de galgos retirados en una carrera llega a reducir el número de competidores a uno solo, dicho evento será cancelado por los Árbitros quienes harán lo anterior del conocimiento del público en general.

ARTÍCULO 11.08.- El Cuerpo de Árbitros tendrá facultades para retirar a un galgo evitando que participe en una carrera por violaciones claras al Reglamento, pero en este caso deberá fundar con todo detalle su determinación para justificar tal medida. El Veterinario de la Comisión podrá recomendar al Cuerpo de Árbitros el retiro de cualquier ejemplar cuyas condiciones físicas no garanticen la apuesta del público.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PESO Y COMPROBACIÓN DEL MISMO

ARTÍCULO 12.01.- Todos los galgos deberán ser pesados por lo menos dos horas antes de la señalada para correrse la primera carrera de la función en que deban participar.

ARTÍCULO 12.02.- Antes de que un galgo pueda quedar sujeto a entrenamiento oficial, o correr en cualquier galgódromo, el propietario o el entrenador deberán establecer, ante el Juez de Básculas, el peso de carrera que habrá de corresponder a dicho galgo.

ARTÍCULO 12.03.- Si en el acto de comprobar el peso de cada ejemplar inscrito para determinada carrera, el Juez de Báscula constatará que existe un exceso respecto al peso registrado, equivalente a .680 gramos (1 1/2 lbs.), dicho funcionario deberá reportar tal hecho al Cuerpo de Árbitros para que éste ordene el retiro del ejemplar y su no participación en la carrera mencionada.

ARTÍCULO 12.04.- Si en el acto de comprobar el peso de un galgo a su salida de la zona de concentración se advirtiera por el Juez de Báscula que dicho animal tiene una disminución de más de .453 gramos (1 libra) respecto al peso registrado seguirá el procedimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 12.05.- El peso de carrera con que se hubiere registrado a un galgo inicialmente, podrá ser cambiado mediante solicitud escrita formulada por el propietario o entrenador ante el Juez de Báscula, con copia al Cuerpo de Árbitros y al Secretario de Carreras; dicha solicitud surtirá efectos cuatro días después de la fecha en que fuere aprobada por el Cuerpo de Árbitros, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 12.05.1.- Todos los galgos que tengan un peso de carrera registrado, el cual se pretenda aumentar en más de .453 gramos (1 libra), deberán sujetarse a entrenamiento con su nuevo peso cuando menos en una ocasión, si así lo exigieren los Árbitros antes de poder ser elegibles para correr con ese nuevo peso registrado.

ARTÍCULO 12.05.2.- Todos los galgos que no hayan participado en carreras oficiales o tomado entrenamiento oficial durante un período mayor de tres semanas, podrán ser registrados con un nuevo peso de carrera el cual será autorizado por escrito por el Juez de Báscula, pudiendo ser entrenados oficialmente en cuanto reciban la autorización respectiva de ese nuevo registro.

ARTÍCULO 12.06.- El Cuerpo de Árbitros tendrá la facultad de verificar el peso del galgo inscrito en una carrera, desde ese momento hasta la hora señalada para el evento de que se trate.

ARTÍCULO 12.07.- Inmediatamente después de llevarse a cabo la verificación del peso de entrada, los galgos deberán ser colocados en sus correspondientes jaulas bajo la supervisión y responsabilidad del Juez de Concentración, sin que ningún propietario, entrenador o cualquier otra persona tenga acceso a dicha perrera. Los Árbitros o miembros de la Comisión pueden solicitar del Juez de Báscula se verifique ante ellos el peso del animal correspondiente.

ARTÍCULO 12.08.- Siempre que sean retirados tres galgos bajo el cuidado de un mismo entrenador, por exceso o disminución de su peso en relación con el registrado, dicho entrenador será sancionado a criterio del Cuerpo de Árbitros.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 13.01.- Solamente podrán ser autorizadas como apuestas mutuas las expresamente permitidas por la Secretaría de Gobernación, con la opinión de la Comisión, a las Empresas que operen galgódromos en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 13.02.- Se denominan apuestas mutuas las que realiza el público en general, a través de las ventanillas destinadas para tal efecto por la Empresa, eligiendo en una carrera los ejemplares respectivos y determinando los lugares o posiciones que estima ocuparán al llegar a la meta.

ARTÍCULO 13.03.- Para que la apuesta dé derecho al pago respectivo, será indispensable que los ejemplares lleguen en el lugar indicado en el boleto respectivo, o en un orden superior, siendo indispensable la presentación del boleto.

ARTÍCULO 13.04.- Queda terminantemente prohibido apostar en los eventos a que este Reglamento se refiere a los menores de 18 años, así como a los Funcionarios de Carreras dentro de los galgódromos en donde presten sus servicios.

ARTÍCULO 13.05.- En el sistema de apuestas mutuas éstas se aceptarán indistintamente a primero, segundo o tercer lugar.

ARTÍCULO 13.06.- Antes de iniciarse la venta de boletos, la Empresa podrá cancelar la apuesta a uno o varios lugares siempre y cuando se trate de carreras ordinarias y se sigan las siguientes normas:

ARTÍCULO 13.06.1.- Cuando el grupo se vea reducido a cinco ejemplares participantes o menos, podrá cancelar la apuesta a tercer lugar, aceptándola a primero y segundo lugar exclusivamente.

ARTÍCULO 13.06.2.- En caso de que el grupo se redujera a cuatro competidores o menos, podrá cancelar la apuesta a segundo y tercer lugar, quedando obligada a aceptarlas a primero.

ARTÍCULO 13.06.3.- Si el grupo se redujera a tres o menos participantes la totalidad de la apuesta podrá ser cancelada.

En todos estos casos se dará aviso oportuno al público asistente.

ARTÍCULO 13.07.- En carreras clásicas no procederán las normas a que se refiere el artículo que antecede, quedando la Empresa en libertad de cancelar la apuesta total o parcialmente, a su arbitrio, sin importar el número de competidores, siempre y cuando notifique por escrito 45 minutos antes de la hora señalada para el inicio de la carrera, esa cancelación prevista, a la Comisión por conducto de su Delegado o de su Arbitro.

ARTÍCULO 13.08.- Después de iniciarse la venta de boletos, la Empresa podrá nulificar las apuestas a primero, segundo o tercer lugar, sujetándose a las siguientes normas:

ARTÍCULO 13.08.1.- Cuando el grupo se vea reducido a tres ejemplares participantes, se cancelarán las apuestas a tercer lugar nulificándose las ya aceptadas, mediante el respectivo reembolso de las cantidades apostadas, contra entrega de los boletos correspondientes, no obstante lo cual la Empresa estará obligada a conservar vigentes las apuestas a primero y segundo lugar.

ARTÍCULO 13.08.2.- En caso de que el grupo se redujera a dos competidores, podrá cancelar las apuestas a segundo y tercer lugar, nulificando las que se hubiesen aceptado, mediante el reembolso de las cantidades cubiertas en los mismos términos del inciso anterior, conservando vigentes las apuestas a primer lugar.

ARTÍCULO 13.08.3.- Si el grupo se redujera a un solo ejemplar, la totalidad de la apuesta quedará cancelada nulificándose mediante el reembolso correspondiente, en los mismos términos de los incisos que anteceden, devolviendo por ello, la totalidad de la apuesta.

ARTÍCULO 13.09.- Cualquier apuesta entre particulares realizada con base a carreras, no autorizada expresamente por la Secretaría de Gobernación, deberá ser considerada ilegal y queda sujeta a las sanciones de este Reglamento así como a las previstas por el Código Penal respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DESARROLLO DE LA CARRERA

ARTÍCULO 14.01.- Todos los galgos deberán usar el siguiente equipo reglamentario:

ARTÍCULO 14.01.1.- Chaleco con el número que corresponda al galgo, en función de su posición de barrera.

ARTÍCULO 14.01.2.- Bozal reglamentario.

ARTÍCULO 14.02.- Los bozales con anteojeras deberán ser autorizados por el Cuerpo de Árbitros, previa solicitud realizada ante ellos explicando las razones de su requerimiento.

ARTÍCULO 14.03.- Será responsabilidad del Juez de Concentración el que los chalecos y bozales utilizados por los perros que deban de participar en cada carrera, reúnan los requisitos exigidos por la Comisión y se encuentren libres de cualquier aditamento no autorizado por ella.

ARTÍCULO 14.04.- Todos los galgos deberán ser exhibidos al público en la Zona de Concentración antes de salir al desfile de la carrera para la cual hayan sido inscritos.

ARTÍCULO 14.05.- Una vez que los galgos salgan de la Zona de Concentración camino del partidero, y hasta el momento en que las puertas del arrancadero sean abiertas dando la largada, queda terminantemente prohibido el acceso a la pista a toda persona que no sea Oficial de Carreras o Conductor de Galgos.

ARTÍCULO 14.06.- Todo galgódromo deberá de tener un tablero oficial en donde se precise el número de la carrera que está por efectuarse y la hora en que se iniciará, así como los demás datos necesarios para que los asistentes puedan efectuar sus apuestas.

ARTÍCULO 14.07.- Ninguna carrera podrá ser declarada oficial y válida a menos de que el señuelo permanezca delante de los galgos en todo momento. Si por cualquier circunstancia durante el desarrollo de la misma, uno o varios animales dieran alcance al señuelo o lo rebasaran, los Árbitros declararán la carrera nula y todo el dinero apostado deberá ser devuelto al público.

ARTÍCULO 14.08.- Si durante el transcurso de una carrera ocurriera una descompostura mecánica del aparato al cual está adosado el señuelo, afectando el desarrollo de la carrera, o si éste se desprendiera del brazo al cual estuviere fijado, los Árbitros deberán declararla nula y todo el dinero apostado deberá ser reembolsado al público contra entrega de los boletos respectivos.

ARTÍCULO 14.09.- Si un galgo se quedara en el partidero al abrirse las puertas, las apuestas colocadas al mismo no serán reembolsadas.

ARTÍCULO 14.10.- Si la carrera a consecuencia de choques, vuelcos, caídas o peleas entre los galgos participantes o cualquier otro imponderable arrojara como resultado que menos de tres galgos cruzaran la meta, después de completar el recorrido, será considerada nula y todas las apuestas deberán ser reembolsadas a los interesados. Se exceptúa de este precepto el caso en que la Empresa efectúe carreras especiales o de eliminación.

ARTÍCULO 14.11.- Si un galgo corriera en sentido inverso al de la carrera, saltara acortando la pista, o no corriera el total de la distancia, su titular perderá todos los derechos a dicha carrera, sin importar en que lugar termine el ejemplar. No se efectuarán reembolsos por esa circunstancia.

ARTÍCULO 14.12.- Si un galgo corriera en sentido inverso al de la carrera, saltara acortando la pista y con motivo de cualquiera de estas circunstancias, en opinión de los Árbitros interfiriera con el recorrido de otro galgo competidor, dichos Árbitros declararán nula la carrera y todo el dinero apostado deberá ser reembolsado a los interesados. Se exceptúa de este precepto el hecho de que aún corriendo en sentido inverso el animal no hubiere influido en el resultado de la carrera, en opinión de los Árbitros.

ARTÍCULO 14.13.- Si un galgo no arrancara por accidente, o por cualquier otra razón pretendiera al quedarse rezagado, regresar en sentido inverso al de la carrera para encontrarse con el señuelo y con los demás perros competidores, los empleados o Conductores de los Galgos tendrán la obligación de procurar detenerlo, no obstante lo cual se le debe de considerar como participante sin perjuicio de quedar inmediatamente descalificado, sin que por este hecho se haga reembolso alguno de las apuestas a dicho ejemplar.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

EMPATES, DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS

ARTÍCULO 15.01.- Cuando dos o más galgos empaten a primer lugar, todos los premios en efectivo o de cualquier otra especie correspondientes a dicho lugar, serán divididos en partes iguales entre ellos. Cada uno de los ejemplares que empaten será considerado ganador.

ARTÍCULO 15.02.- Del mismo modo, cuando dos o más galgos empaten a segundo lugar se dividirán en partes iguales los premios correspondientes a segundo y tercer lugar. Cada uno de los galgos que empate a segundo lugar será considerado ocupante del segundo lugar.

ARTÍCULO 15.03.- Del mismo modo, cuando dos o más galgos empaten a tercer lugar, se dividirán en partes iguales los premios correspondientes a tercer lugar. Cada uno de los ejemplares que hubieren empatado será considerado ocupante del tercer lugar.

ARTÍCULO 15.04.- Si los propietarios de los galgos que empataron no pueden ponerse de acuerdo por cuanto hace a quién se quedará con el trofeo u otro premio que sea indivisible, la disputa será zanjada mediante sorteo, el cual se realizará en presencia de los Árbitros.

ARTÍCULO 15.05.- Las Empresas están obligadas a presentar a la Comisión, para su estudio y aprobación, junto con su solicitud de autorización de temporada, la tabla de puntuación o sistema que emplearán para repartir las cantidades ganadas por cada galgo.

ARTÍCULO 15.06.- Cuando resulte un empate a segundo lugar y sea descalificado el ganador de la carrera, los galgos que empataron serán considerados como ganadores.

ARTÍCULO 15.07.- Cuando la misma situación del artículo anterior se presente a tercer lugar, se aplicará el mismo procedimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

TIEMPO DE LA CARRERA

ARTÍCULO 16.01.- Debe considerarse tiempo oficial de la carrera el cómputo entre la partida y el momento en que la punta del bozal del ganador cruce la línea de meta.

ARTÍCULO 16.02.- Cuando el resultado del análisis de las muestras de un galgo ganador, que haya establecido una nueva marca de tiempo para esa distancia, resulte positivo, tal marca se nulificará y la anterior que había sido batida continuará siendo la oficial.

ARTÍCULO 16.03.- El tiempo de la carrera será computable mecánicamente mediante el sistema implantado por la Empresa y aprobado previamente por la Comisión y manualmente por el Tomador de Tiempo Oficial, prevaleciendo en caso de duda el registrado por este último.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CARRERA DE OBSTÁCULOS

ARTÍCULO 17.01.- Para la realización de carreras de obstáculos, la Empresa previamente deberá someter a la consideración de la Comisión el modelo de las vallas que pretenda utilizar, para la aprobación de las mismas.

ARTÍCULO 17.02.- Igualmente deberá sujetarse al dictamen de la Comisión el modelo de señuelo que deberá usarse para éstas carreras, sin que sea necesaria la aprobación de cada señuelo que venga a substituir al anterior, siempre que fuere igual al modelo aprobado.

ARTÍCULO 17.03.- Las vallas aprobadas por la Comisión, así como los señuelos autorizados por éstas, no podrán ser modificados bajo ningún concepto, ni en su material de construcción, ni en su aspecto o sistema, ni tampoco alterarse los colores y demás características a las que la Comisión se refiera en forma pormenorizada en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 17.04.- La comprobación de que las vallas y señuelos por utilizarse en este tipo de carreras reúnen las características exigidas por la Comisión en su autorización correspondiente, serán responsabilidad exclusiva del Secretario de Carreras, quien previamente a cada función deberá examinar que tales requisitos hayan quedado satisfechos.

ARTÍCULO 17.05.- Una competencia con obstáculos deberá comprender, cuando menos, cuatro obstáculos, sin que ninguna valla pueda colocarse a una distancia menor de veinte metros de la entrada o salida de una curva.

ARTÍCULO 17.06.- Para competir en una carrera de obstáculos los galgos deberán ser debidamente

entrenados para ello y pasar satisfactoriamente, por lo menos, cuatro pruebas ante los Árbitros.

ARTÍCULO 17.07.- En el programa oficial se harán constar los tiempos obtenidos por los galgos participantes, en por lo menos cuatro entrenamientos oficiales con obstáculos, con especificaciones de distancia y tiempo.

ARTÍCULO 17.08.- Los galgos ganadores o perdedores de una carrera de obstáculos, no deberán considerarse ganadores ni perdedores en carreras planas ni viceversa.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

MEDICACIÓN

ARTÍCULO 18.01.- Salvo lo dispuesto por el Capítulo 19, solamente podrán aplicarse medicamentos de uso interno o externo y en general cualquier sustancia que no sea parte integrante de la alimentación diaria del galgo, por los médicos veterinarios autorizados por la Comisión y en ejercicio de sus funciones en el galgódromo de que se trate. Las recetas médicas respectivas deberán ser enviadas diariamente en copia, al Veterinario de la Comisión y deberán contener los siguientes elementos:

ARTÍCULO 18.01.1.- Fecha en que sea expedida.

ARTÍCULO 18.01.2.- Nombre del propietario o su seudónimo y del entrenador.

ARTÍCULO 18.01.3.- Nombre del galgo.

ARTÍCULO 18.01.4.- Periodicidad con que deberá administrarse el medicamento, su forma de aplicación y la firma del médico veterinario respectivo.

ARTÍCULO 18.02.- La Comisión, por medio de los médicos veterinarios por ella autorizados, emitirá periódicamente instrucciones relacionadas con medicamentos como norma y guía para los interesados.

ARTÍCULO 18.03.- Los medicamentos autorizados serán administrados por el veterinario a los galgos en la forma, periodicidad y circunstancias señaladas en su receta.

ARTÍCULO 18.04.- La Comisión está facultada para prohibir el empleo de cualquier medicación. Una vez hecho esto, dicha medicación no deberá ser empleada en ejemplares inscritos en la lista del Secretario de Carreras ni en galgos que vayan a tomar escuela oficial dentro de los dos días siguientes.

ARTÍCULO 18.05.- El poseedor de una licencia que administre cualquier medicación a excepción de los veterinarios, será objeto de la sanción que establezca el Reglamento, así como las leyes vigentes.

ARTÍCULO 18.06.- Cuando se reciba un reporte del Laboratorio Oficial en el sentido de que el análisis de orina o cualquier otro fluido del cuerpo, tomados de un galgo, contiene una sustancia extraña, el propietario de dicho galgo no participará en la distribución del premio de esta carrera y los Árbitros deberán ordenar una redistribución del mismo, independientemente de que el galgo medicado sea descalificado.

ARTÍCULO 18.07.- Las muestras de orina de los galgos ganadores en una carrera oficial deberán enviarse al laboratorio designado por la Comisión, para su análisis.

ARTÍCULO 18.08.- La Comisión y el Cuerpo de Árbitros o el Veterinario Oficial, tendrán la facultad de ordenar que se tomen y sean enviadas al Laboratorio Oficial las muestras de cualquier galgo competidor o que haya participado en una escuela oficial. El Veterinario Oficial deberá, cuando a su juicio lo amerite, recomendar a dichos Organismos Colegiados, la toma de muestras a los ejemplares que se encuentren en el caso previsto por este artículo.

ARTÍCULO 18.09.- En toda carrera cuya apuesta implique un pago en combinación de dos o más galgos, todos esos ejemplares deberán quedar sujetos a la toma de análisis a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

SUMINISTRO DE SUBSTANCIAS PROHIBIDAS (ESTIMULACIONES)

ARTÍCULO 19.01.- A cualquier galgo que se encuentre inscrito en la lista del Secretario de Carreras como candidato para correr, o que vaya a participar en un entrenamiento oficial, se le deberá suspender la administración de cualquier sustancia que no esté comprendida en la dieta normal del animal, incluyendo las vitaminas y reconstituyentes que le hubieren sido prescritos, cuando menos dos días antes al de la carrera.

ARTÍCULO 19.02.- Independientemente de las sustancias que sean consideradas como narcóticos, estimulantes, depresivos, analgésicos o tónicos por las disposiciones médicas de la materia, el hecho de existir dentro de los análisis realizados al ejemplar, sustancias extrañas, será razón suficiente para considerar ese reporte del laboratorio como positivo.

ARTÍCULO 19.03.- La Empresa del galgódromo respectivo deberá proporcionar a la Comisión, el personal, equipo, local y demás facilidades que ésta requiera para la toma de muestras, a fin de remitirlas al Laboratorio Oficial. Dichas muestras deberán ser tomadas a los galgos que hubieren obtenido el primero y segundo lugares respectivamente, muy especialmente en aquellas carreras en que la combinación de ambos lugares sea la base para los pagos al público, (quiniela, perfecta, etc.), independientemente de que el Cuerpo de Árbitros pueda ordenar se tome dicha muestra de otros animales que hubieren participado en el evento respectivo. Igualmente el Veterinario Oficial podrá solicitar de los Árbitros la toma de muestra de determinado ejemplar.

ARTÍCULO 19.04.- Cuando del análisis químico de la orina u otros fluidos, se determine que al galgo correspondiente se le suministraron sustancias extrañas, ya sea que se trate de narcóticos, estimulantes, analgésicos, etc., o cualquier otra que fuere ajena al resultado normal del propio estudio, tal reporte estará considerado como evidencia de que el entrenador del galgo en cuestión, infringió el presente Reglamento, por ser el avalista absoluto del estado físico de los galgos a su cuidado, independientemente de cualquier responsabilidad que resultare a terceras personas, una vez terminadas las investigaciones del caso.

ARTÍCULO 19.05.- Tan luego como el Cuerpo de Árbitros y los demás funcionarios reciban el reporte de un análisis que hubiere resultado positivo, dicho Cuerpo de Árbitros y el Veterinario Oficial realizarán una investigación a fondo a fin de determinar si el entrenador deberá ser considerado como responsable en exclusiva o con la participación de un tercero, lo cual no constituirá excluyente de responsabilidad para el primero.

ARTÍCULO 19.06.- Del resultado de la investigación se rendirá un informe por escrito ante la Comisión, sin perjuicio de lo cual de inmediato se suspenderá, tanto al entrenador, como al ejemplar en cuestión, para proteger debidamente el interés público.

Todo galgo que esté bajo el cuidado de dicho entrenador no será elegible para ser inscrito o para participar en una carrera o entrenamiento oficial hasta que cese la suspensión o hasta que sea colocado bajo la responsabilidad de otro entrenador con licencia vigente, que a juicio del Cuerpo de Árbitros garantice la absoluta moralidad y buena fe del titular.

ARTÍCULO 19.07.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de un reporte del laboratorio con resultado positivo, el Cuerpo de Árbitros y el Veterinario Oficial concederán una audiencia a las personas involucradas en el manejo del galgo respectivo.

ARTÍCULO 19.08.- El entrenador será siempre el avalista absoluto de las condiciones físicas del galgo de que se trate, y la audiencia a que se refiere el artículo anterior, únicamente servirá para tratar de deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO 19.09.- Una vez realizada la audiencia a que se refieren los artículos que anteceden, el Cuerpo de Árbitros remitirá a la Comisión las actas, declaraciones, objetos y demás constancias que en su opinión, tengan relación con el caso respectivo, turnándolas a la misma para su resolución.

ARTÍCULO 19.10.- La resolución de la Comisión tendrá como base tanto las investigaciones realizadas por el Cuerpo de Árbitros como el informe del Veterinario Oficial, así como los reportes del laboratorio, debiendo en la misma establecerse cuáles son las sanciones y a qué personas se imponen, después de la audiencia de Ley que conceda a los involucrados.

ARTÍCULO 19.11.- El premio obtenido por el galgo cuyo análisis hubiere resultado positivo, deberá ser redistribuido, sin que esto afecte en ninguna forma el pago de las apuestas.

ARTÍCULO 19.12.- En el caso de que un galgo establezca una marca de pista, en la carrera respecto de la cual el análisis del laboratorio indique que el ejemplar la realizó bajo la influencia de alguna sustancia extraña o perfectamente definida, considerada como prohibida, dicha marca deberá ser considerada nula.

ARTÍCULO 19.13.- El propietario, entrenador, perrero o cualquier persona que haya tenido o tenga bajo su custodia, en el momento de ocurrir los hechos, al galgo de que se trata en el artículo anterior, deberá obedecer respetuosamente las indicaciones y órdenes de los Funcionarios de Carreras en relación con la investigación, y el obstaculizar, impedir o no acatar tales disposiciones u órdenes será motivo de sanción.

ARTÍCULO 19.14.- Ninguna persona podrá poseer en la perrera o dentro de las demás instalaciones correspondientes al galgódromo, estimulantes, depresivos, narcóticos, ni jeringas o agujas, excepto los veterinarios con licencia.

ARTÍCULO 19.15.- Durante la toma de una muestra, el propietario, su representante, el entrenador o una persona por ellos designada, deberá estar presente, y si no concurre, se tomará en su rebeldía.

ARTÍCULO 19.16.- La muestra así obtenida deberá colocarse en un recipiente previamente examinado y autorizado por el Veterinario Oficial y deberá sellarse de inmediato por éste o por el encargado oficial de la Comisión del cuarto de toma de muestras, estampando en el sello respectivo su firma para garantizar la inviolabilidad del mismo. Igualmente deberán firmar el propietario o entrenador, en la inteligencia de que de no hacerlo se considerará como anuencia tácita.

ARTÍCULO 19.17.- El Veterinario representante de la Comisión enviará la muestra, al Laboratorio Oficial, para la realización de los análisis correspondientes.

ARTÍCULO 19.18.- Cualquier persona que suministre a un galgo sustancias que no constituyan parte de la alimentación normal de todo animal de esa especie, deberá ser considerado como infractor a este Reglamento y será sancionado en los términos que el mismo establece, independientemente de lo dispuesto por el artículo 19.08.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

PRÁCTICAS DESHONESTAS

ARTÍCULO 20.01.- Se entienden por prácticas deshonestas todas aquellas que tiendan a obtener un lucro o causar un perjuicio mediante engaños, simulación o utilización de medios no autorizados por este Reglamento, respecto de las carreras a las que el mismo se refiere. La Empresa deberá hacer del conocimiento de la Comisión, o del Cuerpo de Árbitros, según la magnitud de la falta, cualquier hecho a los que se refiere el párrafo que antecede para los fines indicados.

ARTÍCULO 20.02.- La persona que ofrezca, aunque no llegue a cubrir, una cantidad en dinero o en especie para alterar por medios ilegales el resultado natural de una competencia, será considerada además de infractora de las disposiciones de este Reglamento, como presunta responsable de los hechos que, de ser considerados como posibles delitos, deberán ser puestos a consideración de las autoridades respectivas, por conducto del Cuerpo de Árbitros, o del Delegado en su caso.

ARTÍCULO 20.03.- Por el simple hecho de que el equipo autorizado por este Reglamento para cada galgo participante, registre aditamentos no comprendidos dentro de esas partes esenciales del equipo, se

considerará que los mismos tienen un fin ilegal, sin necesidad de demostrar o comprobar cual es el fin perseguido con la instalación de ese aditamento no autorizado.

ARTÍCULO 20.04.- Será considerada también práctica deshonestas el que una persona inscriba o haga inscribir en una carrera oficial a un galgo que haya sido descalificado y que esté aún suspendido con motivo de esa sanción.

ARTÍCULO 20.05.- Será considerada igualmente práctica deshonestas el que una persona retire, mediante recompensa, a un galgo ya inscrito para participar en una carrera oficial.

ARTÍCULO 20.06.- Realizada la investigación a que se refieren los artículos anteriores por el Cuerpo de Árbitros, éste remitirá su informe a la Comisión, a la brevedad posible, a efecto de que la misma dictamine si existieron o no prácticas deshonestas y resuelva cuáles son las sanciones que deberán aplicarse, en su caso, a los infractores.

ARTÍCULO 20.07.- En el caso de que esas prácticas deshonestas descubiertas, puedan entrañar además la comisión de un delito del orden común o federal, la Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades penales respectivas, la existencia de tales hechos.

ARTÍCULO 20.08.- Además de las sanciones que la Comisión imponga a los considerados culpables de prácticas deshonestas, el galgo objeto de ellas, deberá ser suspendido o expulsado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 20.09.- El Cuerpo de Árbitros está obligado a hacer del conocimiento de la Comisión, por conducto de su Delegado, cualquier práctica que sea considerada deshonestas, ya sea por constituir en sí una falta, o por las consecuencias y perjuicios que la misma ocasione al público en general, a la Empresa o a cualquier interesado, recomendando lo que a su juicio proceda.

ARTÍCULO 20.10.-No se permitirá que hembras en celo participen en carreras ni en escuelas oficiales. Si el Veterinario Oficial encontrare al efectuar el examen, a una hembra en celo procederá a retirarla de la competencia de que se trate, colocándola en su lista durante los siguientes 90 días, para que no pueda ser inscrita en ese lapso. Además deberá informar de esto al Cuerpo de Árbitros para que éste aplique las sanciones pertinentes al entrenador responsable.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

PROTESTAS

ARTÍCULO 21.01.- Cuando exista, a juicio de cualquier interesado, alguna irregularidad en las actividades realizadas en las carreras de galgos a que este Reglamento se refiere, podrá formular la protesta respectiva ante el Cuerpo de Árbitros, entendiéndose por interesado al propietario, entrenador o representante de ellos, en relación con un galgo participante y que cuente con licencia en vigor.

ARTÍCULO 21.02.- Todas las protestas deberán ser formuladas por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se concluyó la carrera que dio lugar a la misma y estarán debidamente firmadas por la persona que las hizo valer, con copias que serán distribuidas en la siguiente forma: una al Cuerpo de Árbitros, otra al Delegado y una tercera para la Comisión.

ARTÍCULO 21.03.- Para el retiro de una protesta ya formulada deberá recabarse la anuencia del Cuerpo de Árbitros o del Delegado de la Comisión, según sea el caso, quienes determinarán si independientemente de dicho retiro, los actos que dieron lugar a ella ameritan una investigación o una sanción, la que de inmediato harán efectiva.

ARTÍCULO 21.04.- Las protestas que se formulen deberán contener el nombre completo del interesado, su domicilio, fecha y lugar en que tuvieron verificativo los hechos, relación breve de los actos objeto de la protesta, y por último, señalamiento de los preceptos del Reglamento que considere el interesado infringidos y

el perjuicio que se le causa.

ARTÍCULO 21.05.- El Cuerpo de Árbitros deberá resolver respecto de cada protesta en un término que no excederá de cinco días y tal resolución podrá ser apelada ante la Comisión, mediante escrito que deberá presentarse por conducto del Delegado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se le notificó al interesado el resultado de esa resolución de los Árbitros.

ARTÍCULO 21.06.- Las protestas contra actos del Juez de Báscula deberán ser presentadas en los mismos términos ya descritos en los artículos que anteceden, ante el Cuerpo de Árbitros, antes de que los galgos salgan de la Zona de Concentración para iniciar la carrera.

ARTÍCULO 21.07.- El presentar una protesta, obligará al Cuerpo de Árbitros a retener el importe del premio ganado por el galgo en contra del cual se hubiere formulado la queja y solamente le será entregado si se dicta resolución declarando improcedente la protesta, y si el mismo fallo no es recurrido en apelación ante la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas a que se refieren los artículos que anteceden; o bien, si habiendo sido recurrida, la resolución de la Comisión viene a confirmar la de los Árbitros declarando improcedente la protesta.

ARTÍCULO 21.08.- Si se presentara una protesta en contra de un galgo ganador u ocupante del segundo o tercer lugar, el premio respectivo será retenido y de ser procedente la protesta, el galgo correspondiente será descalificado y los demás galgos deberán ocupar los siguientes lugares inmediatos superiores, cubriendo así la vacante y teniendo derecho a la redistribución del premio.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 22.01.- Las violaciones a este Reglamento, y en general cualquier conducta que vaya en contra de los fines esenciales del espectáculo, podrán ser sancionados por el Cuerpo de Árbitros o por la Comisión, quien es el organismo técnico máximo, con plena competencia para ello.

ARTÍCULO 22.02.- La Comisión ejercerá la vigilancia que tiene encomendada en los diversos galgódromos bajo su jurisdicción, por sí o por conducto de sus Delegados, quienes estarán obligados a intervenir en todos los casos que establezca este Reglamento y a hacer del conocimiento de la Comisión cualquier situación que en su opinión, deba ser motivo de un estudio y dictamen especial de dicho Cuerpo Colegiado.

ARTÍCULO 22.03.- Para el desarrollo y buen funcionamiento del espectáculo, el Cuerpo de Árbitros estará facultado para aplicar las sanciones que juzgue pertinentes cuando existan violaciones que las hagan necesarias, pero no podrán suspender a un galgo por un período mayor de diez días, después de la terminación de la temporada, ni tampoco podrán hacerlo respecto del titular de una licencia en vigor.

ARTÍCULO 22.04.- En el caso de que la falta no ameritare suspensión, en opinión de los Árbitros, éstos podrán imponer las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 22.04.1.- Multa en efectivo que no podrá exceder de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100m.n.).

ARTÍCULO 22.04.2.- Extrañamiento verbal.

ARTÍCULO 22.04.3.- Extrañamiento por escrito hecho al interesado apercibiéndolo de nuevas sanciones en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 22.04.4.- Suspensión temporal

ARTÍCULO 22.04.5.- Solicitar de la Comisión la cancelación definitiva de la licencia, (expulsión) fundamentando su petición.

ARTÍCULO 22.05.- La Comisión podrá revocar las determinaciones del Cuerpo de Árbitros en los siguientes casos:

ARTÍCULO 22.05.1.- Cuando la determinación emitida y protestada por el interesado, implique un error de tal manera obvio que no admitiera discusión de ninguna especie.

ARTÍCULO 22.05.2.- Cuando transcurrido un tiempo prudente, se hubieren obtenido plenamente los objetivos perseguidos con la sanción o ésta resultare ya suficiente, a su juicio.

ARTÍCULO 22.06.- En cualquier otra circunstancia en que, con base en los argumentos y pruebas presentados a su consideración, se determine la necesidad de revocar tal fallo, en cuyo caso deberá fundar las razones y motivos que hubiere tenido para ello.

ARTÍCULO 22.07.- Todas las sanciones impuestas por el Cuerpo de Árbitros deberán ser comunicadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Secretario de Carreras y al Delegado de la Comisión, por escrito, estableciéndose la hora en que fue recibida la documentación respectiva.

ARTÍCULO 22.08.- Las multas que se impongan deberán ser notificadas al interesado personalmente o en el domicilio que hubiere declarado al solicitar su licencia entregándole copia de la resolución. El importe de las mismas deberá ser cubierto al Secretario de Carreras, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la notificación, bajo pena de suspensión.

ARTÍCULO 22.09.- Todas las cantidades recaudadas por concepto de multas, deberán ser enviadas semanalmente por el Secretario de Carreras al Delegado de la Comisión, adjuntando una lista detallada de los nombres, cantidades y demás circunstancias que hubieren intervenido en la imposición de dichas sanciones. Esas relaciones y el dinero correspondiente deberán ser recibidas por el Delegado de la Comisión, quien firmará para constancia.

ARTÍCULO 22.10.- Cuando una persona o animal haya sido suspendida por el Cuerpo de Árbitros, dicha suspensión deberá surtir efectos a partir del momento de su notificación o publicación en las listas respectivas y deberán boletinarse a los demás galgódromos que operan en jurisdicción nacional y a todos aquéllos países con los que se tenga convenios de reciprocidad, si la importancia del caso lo amerita.

ARTÍCULO 22.11.- La Comisión está facultada para modificar o revocar la sanción impuesta por el Cuerpo de Árbitros, siempre y cuando medie la protesta respectiva por parte legalmente interesada y sea declarada precedente.

ARTÍCULO 22.12.- Toda inconformidad que se presente en contra de una sanción impuesta por el Cuerpo de Árbitros deberá ser formulada ante la Comisión, por escrito, y en la forma establecida por este Reglamento.

ARTÍCULO 22.13.- Un galgo o perrera suspendido temporalmente por la Comisión o por cualquier órgano equivalente de otro País con el que se tengan convenios de reciprocidad, no podrá competir en ningún galgódromo bajo la jurisdicción de la Comisión hasta que dicha suspensión termine.

ARTÍCULO 22.14.- La licencia de cualquier persona o el registro de un galgo expulsados de cualquier galgódromo nacional o extranjero reconocido por la Comisión, serán inmediatamente cancelados.

ARTÍCULO 22.15.- Cuando el titular de una licencia sea expulsado por prácticas deshonestas en relación con un galgo que sea total o parcialmente de su propiedad, deberá regresar todos los premios en efectivo o de cualquier especie, que dicho galgo hubiere obtenido en la carrera en cuestión.

ARTÍCULO 22.16.- Cuando un propietario sea expulsado de un galgódromo o suspendido temporalmente, todo galgo de su propiedad, total o parcial, será inelegible para ser inscrito y competir en alguna carrera o entrenamiento oficial, hasta que cese dicha suspensión o bien, porque otra persona aceptada como idónea por el Cuerpo de Árbitros, adquiera la propiedad de dichos ejemplares.

ARTÍCULO 22.17.- Cuando un entrenador sea expulsado de un galgódromo o suspendido temporalmente, todo galgo que esté a su cuidado, será inelegible para ser inscrito o para participar en ninguna carrera o entrenamiento oficial hasta que cese la suspensión o hasta que sea colocado bajo la responsabilidad de otro entrenador, con licencia vigente, que a juicio del Cuerpo de Árbitros garantice la absoluta moralidad y buena fe del titular.

ARTÍCULO 22.18.- Cuando una persona sea expulsada de un galgódromo o esté suspendida temporalmente, no estará facultada, ya sea actuando como agente autorizado o en cualquier otra calidad, para inscribir o participar con un galgo en una carrera o entrenamiento oficial, ya sea a su propio nombre o a nombre de otra persona, hasta que termine la suspensión.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y SANIDAD

ARTÍCULO 23.01.- Todas las perreras que alojen animales en los galgódromos bajo la jurisdicción de la Comisión, deberán contar con la aprobación previa de la misma.

ARTÍCULO 23.02.- Las siguientes medidas y especificaciones deberán aplicarse en la construcción de nuevas perreras o en la remodelación de perreras previamente construidas.

ARTÍCULO 23.02.1.- Los edificios medirán por lo menos ocho por tres metros.

ARTÍCULO 23.02.2.- Los techos serán de material incombustible.

ARTÍCULO 23.02.3.- Los pisos serán de concreto.

ARTÍCULO 23.02.4.- Los alambres eléctricos deberán ir alojados dentro de una tubería

ARTÍCULO 23.03.- Cuando las perreras estén vacías sin que las cuide el personal autorizado, todas las puertas deberán ser cerradas y aseguradas con chapa o candado. Si las perreras estuvieren ocupadas será obligación del entrenador tomar las medidas necesarias para seguridad y protección de los ejemplares en ellas alojados.

ARTÍCULO 23.04.- Todas las aberturas, ventanas, etc., deberán estar cubiertas con tela de alambre de mosquitero.

ARTÍCULO 23.05.- El área de las perreras deberá estar debidamente iluminada.

ARTÍCULO 23.06.- Todas las perreras o zonas internas de las mismas, deberán estar debidamente ventiladas

ARTÍCULO 23.07.- Todo el excremento deberá ser retirado diariamente de la zona de las perreras.

ARTÍCULO 23.08.- Todas las cubetas para excremento deberán tener tapa. Dichas tapas deberán cubrir la boca de la cubeta en todo tiempo.

ARTÍCULO 23.09.- La zona de perreras deberá contar con extintores suficientes, los cuales estarán constantemente en condiciones de uso.

ARTÍCULO 23.10.- Todas las entregas de alimento y agua que se usen en la zona de perreras, estarán sujetas a ser analizadas por el Laboratorio Oficial en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 23.11.- Los camiones que se dediquen a la entrega o transporte de perros al galgódromo, deberán ser inspeccionados antes de cargarlos.

ARTÍCULO 23.12.- Los entrenadores deberán inspeccionar sus perreras antes de salir de ellas y harán lo

mismo al regresar, para poder determinar si personas no autorizadas entraron en las mismas.

ARTÍCULO 23.13.- Antes de que un entrenador haga uso de sus perreras vacías, éstas deberán ser inspeccionadas por él con el objeto de eliminar cualquier cosa extraña que pudiera afectar a los galgos.

ARTÍCULO 23.14.- Todos los requisitos que exige este Capítulo deberán ser satisfechos antes de la iniciación de cada temporada y serán fielmente observados durante la misma.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

CRÍA NACIONAL

ARTÍCULO 24.01.- Todas las personas físicas y morales, que en algún aspecto tengan relación por su actividad o función, con el deporte de las carreras de galgos, estarán obligadas a fomentar, proteger y colaborar con la Cría Nacional.

ARTÍCULO 24.02.- En caso de que existiere conflicto de intereses, éste se resolverá en la forma que más convenga a la Cría Nacional.

ARTÍCULO 24.03.- La Empresa tendrá la obligación de pagar un 10% adicional, en todo premio a primer lugar, en las carreras clásicas y ordinarias al criador del galgo ganador que hubiere nacido en la República Mexicana cuando éste compita con ejemplares extranjeros.

ARTÍCULO 24.04.- En todos los galgódromos que operen dentro del Territorio Nacional, queda obligada la Empresa a programar, cuando menos, una carrera por función, exclusivamente para galgos criados en México.

ARTÍCULO 24.05.- El certificado de registro de un galgo que quede descalificado para competir en carreras oficiales, cuya sangre y actuaciones no ameriten dedicarlo a la cría, será cancelado por el Veterinario Oficial, quien hará la anotación pertinente, procediendo de acuerdo con el propietario a la destrucción humanitaria del ejemplar.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DE LA EMPRESA CONCESIONARIA

ARTÍCULO 25.01.- Será obligación de la Empresa concesionaria el vigilar que la temporada de carreras que haya sido autorizada por la Comisión, se realice de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.02.- La Empresa cubrirá asimismo, las cuotas que fije la Comisión respecto de cada temporada, quince días antes de la fecha de inicio de la misma, a menos que exista acuerdo de la Comisión que modifique dicha disposición.

ARTÍCULO 25.03.- La Empresa estará obligada a proporcionar una oficina funcional y decorosa, para que la Comisión, sus representantes y el Cuerpo de Árbitros despache los asuntos concernientes a su cargo.

ARTÍCULO 25.04.- Asimismo la Empresa deberá establecer una cuenta corriente en la institución bancaria que ella elija, cuenta que se denominará de "Dueños de Galgos", con fondos suficientes para liquidar a los dueños de los galgos las sumas que les correspondan por concepto de premios, bolsas, recompensas, indemnizaciones, etc.

ARTÍCULO 25.05.- Estará también obligada la Empresa a proporcionar a la Comisión o a su Delegado, a la brevedad posible y de acuerdo con la urgencia del caso, toda la información que éstos le soliciten y que esté relacionada con el espectáculo.

ARTÍCULO 25.06.- Los premios obtenidos por los galgos deberán ser entregados por la Empresa a los propietarios de aquéllos, en los términos de los convenios que hubieren celebrado con ellos, una vez que el Delegado de la Comisión reciba el informe oficial en el sentido de que los análisis del laboratorio respecto de

dichos ejemplares resultaron negativos.

ARTÍCULO 25.07.- Ninguna cantidad podrá ser deducida por la Empresa de las utilidades obtenidas por los titulares de los galgos, para sí misma o para terceras personas, a menos que así lo solicite el interesado; se exceptúa de esta regla las cantidades que dichos titulares adeuden a la concesionaria por servicios prestados.

ARTÍCULO 25.08.- Antes del inicio de cada temporada la Empresa deberá solicitar de la Comisión la revisión y comprobación, en su caso, de la cámara fotográfica de meta y demás equipo auxiliar indispensable para garantizar la buena marcha del espectáculo, mismo que aquélla deberá mantener en condiciones óptimas de operación, durante toda la temporada.

ARTÍCULO 25.09.- La Empresa deberá tener dentro de los terrenos del galgódromo, una enfermería que estará atendida por un médico titulado, para proporcionar servicio médico a cualquier persona que lo requiera, durante las horas de función.

ARTÍCULO 25.10.- La Empresa estará facultada para vigilar que las personas conectadas con el espectáculo y el público en general, observen un comportamiento correcto y en ningún momento comprometan la seguridad de las instalaciones o de los asistentes, obligándose a celebrar los acuerdos necesarios con las autoridades locales respectivas, para contar con el personal de policía que se requiera.

ARTÍCULO 25.11.- La Empresa se reservará el derecho de admisión con el objeto de vigilar que no se permita la entrada a terrenos del galgódromo que maneja, a personas cuyos antecedentes o comportamiento anterior, no hayan sido decorosos ni correctos.

ARTÍCULO 25.12.- Es obligación de la Empresa notificar al Cuerpo de Árbitros, de las expulsiones, altercados o cualquier incidente que altere la tranquilidad y seguridad del espectáculo y que hubiere tenido lugar dentro de los terrenos del galgódromo respectivo, proporcionando los nombres y demás circunstancias del hecho y sugiriendo las sanciones que en su opinión el caso amerita.

ARTÍCULO 25.13.- Será necesario obtener previamente a la radiación o a la transmisión de una carrera o de cualquier evento que deba realizarse dentro de los terrenos de un galgódromo además de la solicitud de la Empresa a las autoridades correspondientes y su aprobación la anuencia por escrito de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 25.14.- Las rifas, loterías, o cualquiera otra clase de juegos de azar, deberán asimismo ser objeto de autorización previa de la Secretaría de Gobernación, debiendo la Empresa hacer del conocimiento de la Comisión la existencia de dicho permiso, previamente a la celebración del evento.

ARTÍCULO 25.15.- La Empresa deberá vigilar en forma especial el seleccionar a los propietarios, entrenadores y demás personal relacionado con este espectáculo de galgos que desee intervengan en la temporada respectiva, solicitando las referencias más amplias para garantizar al público la seriedad y alta calidad del espectáculo.

ARTÍCULO 25.16.- En los casos no previstos por este Reglamento y que se refieran a la administración interna y funcionamiento de la Empresa, ésta tendrá las más amplias facultades para adoptar las medidas pertinentes o modificar las ya existentes, de acuerdo con sus intereses.

ARTÍCULO 25.17.- La Empresa tendrá la facultad de organizar las temporadas de carreras que considere convenientes según el interés del público y previa la autorización de la Comisión.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 26.01.- Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión que es el organismo técnico facultado para la aplicación e interpretación del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis.-**José Antonio Escandón y Gómez**, Presidente.- Rúbrica.- **Fernando Ramírez Caballero**, Secretario.-Rúbrica.- **Alfredo Palazuelos**, Tesorero.- Rúbrica.-**Patricio de Prevoisin** Vocal.- Rúbrica.-**Elías Hermida**, Vocal.- Rúbrica. **Jorge Sarur Aburto**, Vocal.- Rúbrica.-**Consuelo Pani**, Comisionada Internacional.- Rúbrica.